

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00398-00
ACCIONANTE: ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA.
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2021-00398-00.
ACCIONANTE:	ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS.
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre la admisión o no de la acción de tutela instaurada por ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá y como se hace necesario la vinculación del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaqués, Caquetá, este Tribunal tiene competencia para asumir el conocimiento de esta y el escrito reúne los requisitos mínimos exigidos, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los Decretos 2591 de 1991, el 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021, esta Corporación encuentra procedente admitirla.

Como de los hechos expuestos en el escrito tutelar, se infiere que la decisión que se adopte en la presente acción de tutela podría afectar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaqués, Caquetá, a las partes e intervinientes dentro de la acción de tutela e incidente de desacato, con radicado número 18610408900120090008600, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, se encuentra necesario su vinculación, para que se pronuncien al respecto de los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá,

II. RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela incoada por ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- CONCÉDASE al Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, el término de un (1) día siguiente a su notificación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción sobre lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, rinda el correspondiente informe sobre el asunto y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tiene, so pena de operar en su contra la presunción de veracidad de los hechos y entrar a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- VINCULAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, a las partes e intervinientes dentro de la acción de tutela e incidente de desacato, con radicado número 18610408900120090008600, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, concediéndoles el término de un (1) día, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer a su favor si a bien lo tienen, suministrándoles copia digitalizada del escrito de tutela y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, fijar aviso en la página de la rama judicial, para que las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente acción de tutela e incidente de desacato ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO. - ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá y/o Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, proceda a remitir en forma INMEDIATA, el expediente digitalizado correspondiente al proceso de acción de tutela e incidente de desacato, radicado bajo el No. 18610408900120090008600.

SEXTO. - ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, proceda a remitir en forma INMEDIATA, el expediente digitalizado correspondiente al proceso de acción de tutela 2021-00353-00.

SÉPTIMO. -ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, cumplir inmediatamente el presente auto y una vez vencido el término concedido a la parte accionada, regrese la actuación al Despacho.

OCTAVO. - NOTIFICAR de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00398-00
ACCIONANTE: ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, CAQUETÁ

NOVENO. - La Secretaría de la Sala deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala. Además, librar las comunicaciones respectivas, adjuntando las documentales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2854053aa21def68e815efb72b56abf76d078abb13798c91d4eeaae6114f35a8

Documento generado en 28/10/2021 11:28:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, octubre de 2021

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO - REPARTO
Belén de los Andaquíes, Caquetá
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - NEGACIÓN DE DESVINCULACIÓN.

ACCIONADO: JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE FRAGUA, CAQUETÁ

ACCIONANTE: ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS

DERECHOS TUTELABLES: DEBIDO PROCESO, LIBERTAD, PATRIMONIO Y BUEN NOMBRE

ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.899.321 expedida en Cali, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA por Vía de Hecho en contra del **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE FRAGUA** en razón a la negativa de desvinculación del incidente de desacato a mi poderdante, lo que produce una violación grave al debido proceso y a la libertad, de conformidad con el artículo 86 de la C.P.

Para mayor claridad, el presente documento tiene la siguiente estructura:

- I. El problema constitucional a resolver
- II. Presupuestos de hecho del problema
- III. Presupuestos normativos del problema
- IV. Pretensiones
- V. Configuración constitucional de la vía de hecho
- VI. La vía de hecho en la actuación judicial concreta que involucra a Coomeva EPS y a su representante legal
- VII. Argumentos constitucionales de respaldo de la presente acción

I. EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL A RESOLVER

Para efectos de la presente acción, he determinado como problema constitucional el siguiente: ¿por qué la negativa de mi desvinculación del incidente de desacato **2009 – 001** constituye una vía de hecho que viola gravemente el debido proceso y, como consecuencia arrasa en forma inminente el ejercicio mis derechos a la libertad, el patrimonio y el buen nombre?

II. PRESUPUESTOS DE HECHO DEL PROBLEMA

Constituyen presupuestos de hecho de la presente acción los siguientes:

1. En el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José de Fragua se adelantó la acción de tutela **2009 – 001** por medio de la cual se solicitó el amparo constitucional al derecho a la salud por el eventual incumplimiento de Coomeva EPS en el aseguramiento a que está obligada.
2. El trámite tutelar desembocó en incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela.
3. Consecuencia de lo anterior, el respectivo incidente de desacato, finalizó con la medida sancionatoria en mi contra, consistente ya sea en arresto, multa o compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación por el eventual fraude procesal o con todas ellas.

4. El despacho de conocimiento profirió la sanción a mi nombre.
5. Desde el 1 de mayo de 2021, me desvinculé laboralmente de Coomeva EPS, lo cual pruebo con la certificación expedido por el área de talento humano de la EPS (Ver anexo)
6. Mediante escrito radicado ante el Despacho Judicial accionado, solicité mi desvinculación del incidente de desacato con radicado No. **2009 – 001**, en razón de la pérdida de mi vínculo laboral con la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.
7. Mediante oficio No. 603 del catorce (14) de septiembre de 2021, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José de Fragua, negó mi desvinculación dentro del trámite incidental de desacato con radicado No **2009 – 001**.
8. Esta decisión constituye una vía de hecho en tanto viola gravemente mi derecho de defensa (debido proceso) y como consecuencia quebranta de manera inminente el ejercicio de mi libertad, la defensa de mi patrimonio y mi buen nombre, respectivamente según cada sanción.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS DEL PROBLEMA

En el entendido que el Derecho son órdenes coercitivas dirigidas al comportamiento humano, el presupuesto normativo de una regla lo constituye la prescripción de una conducta, la que se describe a través del operador deóntico que define el contenido del mandato: una orden positiva (hacer), una negativa para abstenerse de hacer (prohibición) y, finalmente un permiso. Lo anterior se expresa gramaticalmente con un verbo que se denomina rector.

Así entonces, el problema constitucional planteado se origina en la negativa del despacho de conocimiento de desvincularme de la contención vigente contra Coomeva EPS, trasladando una sanción disciplinaria a quien carece de la más mínima posibilidad de influencia para que la EPS demandada cumpla su obligación legal y judicialmente impuesta.

Ahora bien, las sanciones en trámite de tutela, tienen la categoría jurídica del Derecho Disciplinario Sancionatorio, en el cual la responsabilidad que se imputa es estrictamente subjetiva y, por tanto, la autoridad que disciplina debe ser rigurosamente celosa del cumplimiento del debido proceso.

En los casos en concreto, la negativa de mi desvinculación del trámite incidental de desacato configura una vía de hecho que viola el debido proceso, en tanto a folios no aparece constancia alguna de mi presencia física en audiencia de contradicción frente al reproche del incumplimiento de parte de la EPS, lo cual significa que no hay evidencia de la negligencia u omisión de mi parte en dicho comportamiento y por tanto la sanción reposa en un concepto de responsabilidad objetiva.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, con todo respeto formulo a usted señor juez las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la vía de hecho en que incurrió el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José de Fragua, al negar mi desvinculación procesal en el trámite incidental de desacato iniciado contra COOMEVA EPS identificado con el radicado No **2009 – 001**.
2. Como consecuencia de lo anterior, tutelar mis derechos al debido proceso, a la libertad, el patrimonio y el buen nombre.
3. En consecuencia, con lo anterior, revocar la decisión proferida por el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE FRAGUA** y decretar mi desvinculación y como consecuencia de tal revocatoria:

- a. Anular la sanción a mi impuesta dentro del incidente de desacato identificado con radicado No **2009 – 001**.
- b. Librar los oficios notificando la anulación de la medida, dirigidos a la Policía Metropolitana de Cali, Consejo Superior seccional de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación.

V. CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA VÍA DE HECHO

La jurisprudencia constitucional colombiana ha construido la figura de la vía de hecho en el siguiente sentido, según la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado².

i. Violación directa de la Constitución.”

VI. LA VÍA DE HECHO EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL CONCRETA QUE INVOLUCRA A COOMEVA EPS Y A SU REPRESENTANTE LEGAL

Como se afirmó, la vía de hecho en el caso que nos atañe se visualiza en no cumplir, o retardar el cumplimiento de la obligación jurídica de desvincularme, lo cual se subsume en la categoría jurisprudencial de **Defecto procedimental, Defecto fáctico y Desconocimiento del precedente**.

En efecto, como se ha venido afirmado, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José de Fragua negó sin fundamento legal alguno mi desvinculación, cuando no me asiste ningún vínculo laboral con Coomeva EPS y por tanto carezco de influencia ante la institución para el cumplimiento de la obligación judicial.

Este comportamiento judicial se puede subsumir en el **defecto procedimental absoluto** por cuanto la actuación del juez *consiste en extender, más allá de lo razonablemente legal una*

sanción de naturaleza subjetiva, lo que por sí solo amerita el reproche judicial en vía de tutela.

En un **defecto fáctico** ante la valoración defectuosa de pruebas allegadas en el momento de mi solicitud de desvinculación.

Y, en **desconocimiento del precedente**, teniendo en cuenta la sentencia del H. Consejo de Estado en la que se expone un caso con circunstancias similares y en dicha decisión se ordena la inaplicación de las respectivas sanciones ante la renuncia de quién era el encargado el cumplimiento de fallos de tutela y posteriormente, solicita la desvinculación de la misma ante la imposibilidad de dar cumplimiento.

Consecuencia de lo anterior es la violación al debido proceso que garantiza la técnica defensa y el equilibrio de las cargas públicas en una relación jurisdiccional que, producto del silencio del señor juez, deja sin instrumentos judiciales de defensa a la accionada ante la instancia decisoras; de contera, con tal comportamiento se arrasa con la libertad, el patrimonio individual y el buen nombre de mi prohijada y por ello, deberá protegerse tales valores constitucionales en cabeza mía.

Como si lo anterior fuera poco, la negativa de desvinculación, transforma una medida disciplinaria, disuasiva y temporal en un castigo retributivo prolongado en el tiempo, transformando un acto personal de responsabilidad subjetiva en otro de responsabilidad objetiva de carácter punitivo, lo que está proscrito en el ordenamiento jurídico colombiano.

VII. ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES DE RESPALDO DE LA PRESENTE ACCIÓN

Si bien en principio no tendría cabida la posibilidad de instaurar una acción de tutela contra ninguna providencia judicial, debido a que, en condiciones normales, todo pronunciamiento judicial está sometido al ejercicio de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, también es evidente que dichas providencias deben de estar formalmente escritas, diferente de lo fáctico del caso, en donde la realidad muestra ausencia material de la decisión, es decir, existe silencio judicial; por eso, el artículo 86 de la Carta Fundamental contempla la hipótesis de que las autoridades públicas, entre ellas, las que integran la Rama Judicial, pudieran causar atentado o vulneración a los derechos fundamentales de las personas y por ello, permitió que en éstos casos, que el afectado pueda ejercer la acción de tutela contra la correspondiente decisión.

Sin embargo, cuando el juez incurre en vía de hecho, esta sola circunstancia amerita la acción de tutela, por cuanto el operador judicial actúa contra derecho; la vía de hecho entonces, configura una violación autónoma de los derechos constitucionalmente reconocidos.

En ese contexto, precisó la alta H. Corte Constitucional, a través de la sentencia T-684 de 2004, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas, que el mecanismo de amparo se puede abrir paso incluso frente a las determinaciones adoptadas en el marco del incidente de desacato, y para el efecto, hizo el siguiente planteamiento: *“La acción de tutela procede excepcionalmente contra las decisiones tomadas en el curso de un incidente de desacato, si puede verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que, por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden vulnerar los mandatos superiores.”*

La vía de hecho en el presente caso consiste en:

- a. Extender por fuera de la vinculación laboral una sanción disciplinaria originada en el cumplimiento de sus funciones misionales.
- b. No existe prueba en el expediente de la naturaleza dispositiva del cargo que desempeñé en Coomeva EPS, es decir, no está probada mi capacidad de comprometer patrimonialmente a la EPS.

- c. La sanción impuesta carece de respaldo probatorio de la negligencia, omisión o contumacia de mi parte para configurar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden tutela a Coomeva EPS.
- d. En el expediente no existe prueba de la responsabilidad subjetiva, ergo, la sanción se fundamente en la responsabilidad objetiva.

Así las cosas, entonces, es indudable que la configuración material de la vía de hecho en el caso concreto tiene pleno respaldo fáctico y jurídico en el desarrollo jurisprudencial y, por ende, lo que procede al juez que conoce esta acción de tutela, es otorgar el amparo solicitado.

De la misma manera, la solicitud de desvinculación tiene su sustento en jurisprudencia del H. Consejo de estado bajo el radicado: 11001-03-15-000-2017-0342-901(AC):

“En escrito de 25 de septiembre de 2017, el actor solicitó la desvinculación del proceso de tutela y, en consecuencia, que se ordenara la inaplicación de la sanción impuesta, para lo cual afirmó que no era el responsable del cumplimiento del fallo, dado que mediante acta de 13 de diciembre de 2016, le fue aceptada la renuncia al cargo que ostentaba en Cafesalud, solicitud que fue declarada improcedente por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, en auto de 29 de septiembre de 2017, para lo cual consideró lo siguiente:

“...considera el Despacho que no es procedente tal solicitud de inaplicación, toda vez que durante el trámite incidental el señor Carlos Alberto Mejía, no demostró el cumplimiento de la orden dada mediante sentencia del 26 de octubre de 2015, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, lo que conllevó a que a través de interlocutorio N.º 02468 fechado 2 de septiembre de 2016 se decidiera la presente acción constitucional, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante auto N.º Al. 53-09-454-16 de fecha 22 de septiembre de 2016, fecha para la cual el hoy solicitante fungía como representante legal de Cafesalud EPS”.

De lo expuesto, se advierte que, si bien en un primer momento, la sanción por desacato estuvo correctamente impuesta, pues antes de imponerse la misma el actor guardó silencio tanto en la oportunidad en que fue requerido para que acreditara el cumplimiento del fallo, como en el traslado que se le corrió del auto de apertura del incidente de desacato para que ejerciera su defensa, y en esas condiciones no podían las autoridades accionadas examinar la actitud del obligado frente a la orden ni establecer si se había adelantado alguna gestión tendiente al cumplimiento, también se evidencia que con posterioridad al auto que impuso la sanción y a aquel que la confirmó el señor Carlos Alberto Cardona Mejía informó al juzgado de conocimiento que desde el 13 de diciembre de 2016, le había sido aceptado su renuncia al cargo de representante legal de Cafesalud y, con fundamento en ello, solicitó la inaplicación de las medidas de coerción impuestas, solicitud que fue despachada desfavorablemente, sin hacer reparo alguno respecto a la situación actual planteada por el actor.

En ese contexto, la Sala advierte que el juzgado debió contemplar la situación particular del actor, atendiendo a las circunstancias fácticas y jurídicas puestas en conocimiento que evidenciaban con suficiencia que el sancionado no se encontraba en posibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela, no obstante, el despacho accionado se limitó a indicar que el actor no había dado cumplimiento al fallo, sin hacer el respectivo análisis de si existía o no responsabilidad subjetiva en la actuación del obligado, de conformidad con la citada jurisprudencia constitucional.

De no haberse pretermitido el estudio sobre la responsabilidad subjetiva, la autoridad judicial accionada habría tenido suficientes

elementos de juicio para inaplicar la sanción impuesta, dado que mantenerla vigente en cabeza de Carlos Alberto Cardona Mejía, quien ya no tiene ningún vínculo con la entidad destinataria de la orden de tutela vulnera su derecho fundamental al debido proceso y amenaza la libertad personal, por cuanto no se le podría endilgar negligencia o rebeldía en su acatamiento, sino una imposibilidad material y jurídica para ello.

Así las cosas, es claro que no podía predicarse una actitud indolente por parte del actor frente a la orden de tutela que le hiciere soportar la continuidad de la sanción por desacato, aun cuando acreditó ante el juzgado de conocimiento la imposibilidad de cumplimiento por su desvinculación de la entidad. Por el contrario, al advertirse que no podía endilgarle responsabilidad al actor y que en razón a las circunstancias particulares la sanción no operaba como mecanismo para asegurar el cumplimiento del fallo, lo procedente era levantar o inaplicar la sanción impuesta.

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que la providencia de 29 de septiembre de 2017 incurrió en un defecto fáctico, en la medida en que realizó una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, lo que conlleva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor en la medida que mantuvo de manera injustificada una sanción de arresto y multa por desacato, pese a que el actor solicitó su inaplicación debido a la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, dada su desvinculación de la entidad destinataria de la orden judicial.

Con base en lo expuesto, la Sala considera que al mantener la sanción pese a la acreditación su imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia tergiversó la naturaleza y finalidad del incidente de desacato e incurrió, como se dijo, en una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, por lo que la Sala considera que tal autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso del actor.

Por consiguiente, la Sala revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, concederá el amparo al derecho fundamental al debido proceso de Carlos Alberto Cardona Mejía, por lo que se dejará sin efecto el proveído de 29 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que declaró improcedente la solicitud de inaplicación de la sanción. En consecuencia, se le ordenará proferir una nueva decisión respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción elevada por Carlos Alberto Cardona Mejía, providencia que deberá atender a la finalidad del incidente de desacato”.

En casos similares, es decir por los mismos supuestos facticos y jurídicos, donde soy la parte accionante, múltiples Despachos Judiciales, expresaron:

Despacho judicial	Fecha de la providencia	Argumentos de la célula judicial
<p>Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal para Adolescentes</p>	<p>2 de agosto de 2021</p>	<p>“No existe discusión en este asunto que la sanción por desacato fue impuesta a la accionante quien para la fecha en que se decidió el incidente fungía como representante legal de COOMEVA EPS, no obstante, con posterioridad a dicha decisión se nombró a otra persona en dicho cargo, lo que quiere decir que actualmente la sancionada no tiene facultades para cumplir el fallo de tutela, siendo esa la finalidad del trámite del incidente de desacato. Lo expuesto significa que ante la desvinculación de la accionante de COOMEVAEPS, surge para aquella la imposibilidad de ejecutar las acciones pertinentes para materializar las órdenes del fallo constitucional y la obligación del juez, dada esa particular circunstancia, de exonerarla de las sanciones impuestas por el desobedecimiento, pues es requisito indispensable que el destinatario de la orden, para el momento en el que se realice la ejecución de la misma, tenga la posibilidad de cumplirlo, porque de ejecutarse la misma, se vulneraría su derecho a la libertad y se desconocería el precedente jurisprudencial.</p> <p>Por lo tanto, se impone, por encima de toda consideración, procurar la salvaguarda de las prerrogativas denunciadas, como ya se advirtió, por lo que se revocará la decisión del Juzgado a quo y, con tal fin, se invalidarán los autos proferidos por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE MEDELLIN por los cuales negó la solicitud de desvinculación del trámite incidental de la exrepresentante legal de COOMEVA EPS dentro de los desacatos 2018-00328 y 2018-00169, y se le ordenará que profiera una nueva determinación frente a la petición elevada por el apoderado de la demandante, atendiendo los parámetros plasmados en esta providencia.”</p>
<p>Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín</p>	<p>30 de julio de 2021</p>	<p>“Se advierte entonces que, cuando se impuso la sanción por el incumplimiento de los precitados fallos de tutela, quien fungía para ese momento como Gerente General de la EPS COOMEVA, era la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, y para ese momento estaba obligada a dar cumplimiento a la orden impartida por la Juez 5 penal Municipal de Medellín, la cual fue confirmada en sede consulta, pero a la fecha la agenciada, ya no funge como Gerente General de la entidad prestadora de salud y frente a ello se le imposibilita dar cumplimiento a las órdenes proferidas en las providencias ya que, esta ante una imposibilidad material y jurídica para ello, pues se logra probar en el plenario que la sanción, no obraba como instrumento para asegurar el cumplimiento del fallo y por ello no es procedente mantener la imposición de la sanción de arresto, debido a que, esta no tiene una relación punitiva sino que, es una medida persuasiva que tiene por finalidad de evitar transgresiones a los derechos fundamentales; si bien de acuerdo a los manifestado por los incidentista no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas, lo cierto es que quien debe de responder ante estos incumplimientos es EPS COOMEVA y quien haga sus veces de Gerente General a la fecha.”</p>

<p>Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado</p>	<p>21 de junio de 2021</p>	<p>"Es cierto entonces, que en virtud de la responsabilidad subjetiva antes referida, las sanciones fueron correctamente impuestas en contra de la señora CRUZ LIBREROS en los incidentes de desacato antes mencionados, puesto que para la fecha de los proveídos, por su cargo, era la encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, pero no es menos cierto, que se encuentra acreditado en el plenario que la misma ya no está vinculada laboralmente a COOMEVA EPS, lo cual hace que para ella no sea posible acatar y cumplir unas órdenes de tutela, traducidas en la prestación de un servicio de salud, que debe suministrar la EPS, de suyo que sea inocuo mantener estáticas unas sanciones, que como quedó visto, no son la finalidad primigenia del desacato, si no procurar el restablecimiento de los derechos conculcados que dieron lugar al mismo."</p>
<p>Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia</p>	<p>8 de junio de 2021</p>	<p>"...Por tal motivo, el hecho que la persona sancionada ya no labore en la entidad encargada de la prestación del servicio de salud hace imposible que pueda de alguna manera cumplir el fallo de tutela o interceder para lograr su cumplimiento, razón por la cual el fin de las sanciones impuestas por desacato pierde relevancia, pues como se ha sostenido en otras oportunidades por este juzgado, el propósito del incidente no es la sanción en sí misma, sino, el cumplimiento del fallo. En virtud entonces de que la accionante ya no tiene injerencia en la adopción de decisiones de la entidad y en ese orden, no tiene la posibilidad jurídica de ordenar el cumplimiento del fallo de tutela, se amparará el derecho fundamental al debido proceso..."</p>
<p>Octavo Civil del Circuito de Cali</p>	<p>2 de junio de 2021</p>	<p>"este Despacho Judicial considera que la decisión adoptada por la juez encartada si bien no es arbitraria o caprichosa, lo cierto es que sí se encuentra alejada de la realidad y desdeña los derechos fundamentales al debido proceso y posiblemente a la libertad de la accionante, por consiguiente, se concederá el amparo deprecado"</p>
<p>Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Armenia</p>	<p>1 de junio de 2021</p>	<p>"Es así como al no ostentar en la actualidad la señora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS ninguna relación laboral con la EPS COOMEVA, no es posible exigirle a aquella el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela dictado por parte del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA, Q., y menos aún resulta viable imponerle una sanción por una omisión que no le es atribuible actualmente, en razón a su desvinculación con esa EPS"</p>

MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto señor (a) Juez, que no he instaurado acción similar por los mismos hechos y derechos invocados en la presente demanda.

PRUEBAS

Ruego muy comedidamente tener como prueba de lo manifestado la siguiente:

a) Documentales:

- Certificado adjunto de Coomeva EPS del 1 de mayo de 2021, sobre mi desvinculación laboral.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Coomeva EPS, con lo que pretendo probar que ya no registro como Representante Legal de Coomeva EPS.
- Oficio No. 603 del catorce (14) de septiembre de 2021, proferido por el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de San José de Fragua**.
- Sentencias de tutela proferidas en casos similares en mi favor.

ANEXOS:

- Los enunciados como pruebas
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

- El Juzgado accionado recibirán las notificaciones a través del siguiente correo electrónico:
 - jrmpalsifra@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La suscrita recibirá las notificaciones a través del correo cruzlibrerosangelamaria@gmail.com

Atentamente,



ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS
C.C. 66.899.321 de Cali
Persona Natural



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	045
Radicado	05266-31-03-002-2021-00149-00.
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS
Demandado	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA
Tema	DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.
Decisión.	TUTELA LOS DERECHOS INVOCADOS TUTELA CONTRA INCIDENTES DE DESACATO. DESVINCULACIÓN O INAPLICACION DE SANCION A QUIEN DEJA DE SER REPRESENTANTE LEGAL.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Cumplido el trámite dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a dictar sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA.

II. ANTECEDENTES

I.1 DE LA PROTECCIÓN SOLICITADA Y LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Indicó el representante judicial de la solicitante, que en el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA se adelantaron en contra de la EPS COOMEVA las acciones de tutelas, identificadas bajo los radicados 2019-00065, 2019-00176, 2019-00426, 2019-0004, 2018-00603 y 2018-00317, en las cuales se protegió el derecho a la salud y que, en virtud de dichos trámites, se incoaron así mismo, sendos incidentes de desacato, por incumplimiento de la EPS a los fallos de tutela.

Adujo que los referidos incidentes, culminaron con la sanción por desacato, traducidas en órdenes de arresto y/o multa, afirmando que la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS se desvinculó laboralmente de COOMEVA EPS desde el 01 de mayo de 2021.

Manifiesta que solicitó al Juzgado la desvinculación en los incidentes de desacato con radicados 2019-00065 y 2019-00176, solicitud que fue negada por dicha Agencia Judicial y que no ha hecho pronunciamiento alguno, respecto de la idéntica solicitud, incoada respecto de los incidentes 2019-00426, 2019-0004, 2018-00603 y 2018-00317; considerando que con lo anterior se vulneran los derechos al debido proceso, al buen nombre, a la libertad y al patrimonio.

En consecuencia, pide se amparen los derechos fundamentales y se revoken las sanciones por desacato impuestas a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS y así mismo, se ordene al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA, que de manera inmediata, le imparta tramite a las solicitudes de desvinculación, impetradas respecto de los incidentes de desacato con radicados 2019-00426, 2019-0004, 2019-00426, 2018-00603 y 2018-00317.

1.2. DEL TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA.

Mediante auto del 10 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA y se ordenó notificar dicho auto al accionado por medio de correo electrónico, lo cual se surtió con éxito en la misma fecha.

El JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA, allegó copia de los incidentes de desacato con radicados 2019-00065, 2019-00176, 2019-00426, 2019-0004, 2018-00603 y 2018-00317, y así mismo dio contestación a la solicitud de tutela, en los siguientes términos:

En los incidentes de desacato con radicados 2019-00004, 2019-00065, 2019-00176, informa que se dictó auto no accediendo a la solicitud de desvinculación de la accionante, decisiones que fueron debidamente notificadas a la solicitante el 01 y el 02 de junio de la corriente anualidad. Refirió el Juzgado que la razón de ser de la decisión, *“obedece a los lineamientos jurisprudenciales respecto de los cuales se ha indicado que, el propósito y*

fin de los desacatos es, el sancionar la responsabilidad de la persona que incurra en ellos, responsabilidad de carácter subjetiva en cabeza de la persona encargada de cumplir los fallos proferidos, que para la fecha de imposición de sanción, era la Gerente General, la señora Ángela María Cruz Libreros, por ende, persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado y así no lo hizo. De suerte que la sanción impuesta fue en virtud al no cumplimiento del fallo de tutela cuando era la Dra. Cruz Librero la persona encargada de hacerlo cumplir, sanción que al ser subjetiva, se estimó no desaparece al haber dejado esta su cargo”.

Respecto del incidente 2018-00317, expuso que, por auto del 25 de mayo de 2021, se dispuso suspender durante un periodo de un (1) año contado a partir de la notificación de dicha providencia, la ejecución de la sanción de multa y arresto por desacato, notificando a la accionante de dicha decisión, en acatamiento de la sentencia T-215 de 2020 de la Corte Constitucional.

En lo que atañe a los incidentes 2018-00603 y 2019-00426 se ordenó terminar e inaplicar las sanciones impuestas a la señora CRUZ LIBREROS, notificando dichas disposiciones a la dirección electrónica de la misma.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedente de la reclamación de tutela, al considerar que no se están vulnerando los derechos fundamentales reclamados, toda vez que dicho Despacho a obrado en acatamiento del debido proceso, cumpliendo las órdenes dispuestas por los superiores, y permitiendo a las partes controvertir las decisiones; aunado que a la fecha COOMEVA EPS, no había dado cumplimiento a los fallos de tutela, con ocasión de los cuales fueron adelantados los incidentes de desacato.

III. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en este Despacho radica la competencia para conocer de esta acción constitucional, por el factor territorial, si se tiene en cuenta que el lugar donde se está causando la supuesta vulneración de los derechos es el Municipio de Sabaneta-Ant., que corresponde a este circuito.

Se cumplen también las reglas de reparto de que trata el Decreto 1983 de 2017, en consideración a que la acción se dirige contra el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo a los hechos en los cuales se sustenta la protección reclamada, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, a la libertad y al patrimonio. invocados por la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en las decisiones asumidas en los incidentes de desacato donde se ha negado a inaplicar la sanción o a resolver sus peticiones; acorde a los presupuestos generales y específicos definidos por la Corte Constitucional, para que se abra paso la tutela contra providencias judiciales en incidentes de desacato.

3. GENERALIDADES DE LA TUTELA.

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

4. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES U OMISIONES JUDICIALES EN INCIDENTES DE DESACATO.

Adoctrina la Corte Constitucional en la sentencia SU- 034 de 2018, que; *“Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales*

específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio”.

Materia en la cual, si bien se entendió en principio, que la acción de tutela no procedía contra providencias judiciales, excepcionalmente, su ejercicio es viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa, cuando de la actuación de la autoridad judicial se vislumbrara la violación o amenaza de un derecho fundamental, así, en la Sentencia SU 297 de 2015, se dijo que: «[D]e conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (...)», lo que se acompasa perfectamente con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política que incorporó la acción de tutela como un “mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u **omisiones**”¹.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha esbozado los requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Dichos requisitos generales fueron citados así en la sentencia SU-108 de 2020: “(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del presunto hecho que originó la vulneración de los derechos fundamentales; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos presuntamente afectados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.”

¹ T 186 de 2017.

Así mismo, dicha Corporación, también ha señalado que en la providencia que se le endilga violación de alguna prerrogativa constitucional, debe cumplir mínimamente con uno de los requisitos especiales, para declararse la procedencia de la acción de tutela contra proveídos judiciales, los cuales reseñó en sentencia T-019 de 2020, así:

“Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello. - Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

- Violación directa de la Constitución.”

5.,CASO CONCRETO.

Las pretensiones que esgrime la accionante se concretan en que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso, considerando que se ha vulnerado el mismo por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, puesto que negó su desvinculación de los incidentes de desacato con radicados 2019-00065 y 2019-00176 y así mismo, no había emitido

pronunciamiento alguno, respecto de la misma solicitud, deprecada respecto de los incidentes identificados 2019-00426, 2019-0004, 2018-00603 y 2018-00317.

Con lo expuesto en la demanda y la contestación, ha quedado demostrado que en el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA se adelantaron en contra de la EPS COOMEVA las acciones de tutelas, identificadas bajo los radicados 2019-00065, 2019-00176, 2019-00426, 2019-0004, 2018-00603 y 2018-00317, en las cuales se protegió el derecho a la salud y que, en virtud de dichos trámites, se incoaron así mismo, sendos incidentes de desacato, por incumplimiento de la EPS a los fallos de tutela, donde fue sancionada por desacato la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS como representante legal de la EPS.

Conforme la respuesta dada por el Juzgado accionado y según las pruebas arrimadas en la contestación, al interior de los incidentes de desacato **2019-00426**, por auto del 04 de septiembre de 2020, se inaplicó la sanción por cumplimiento al fallo de tutela, y así mismo, en el incidente **2018-00603**, por auto del 12 de junio de 2021, se definió inaplicar las sanciones, puesto que la incidentista, se encontraba afiliada a otra EPS; por lo cual, en tanto que con dichas decisiones se satisfacen las pretensiones de la parte actora, se declarará un hecho superado, en lo que respecta a la solicitud de inaplicación de las sanciones proferidas en dichos trámites incidentales por desacato.

En relación a los restante incidentes de desacato con radicados 2019-00065, 2019-00176, 2019-0004 y 2018-00317, dice la accionantes que los identificados como 2019-00065 y 2019-00176 la solicitud de desvinculación fue negada y que no se ha hecho pronunciamiento respecto de los incidentes 2019-0004 y 2018-00317, aspecto en el cual corrobora el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA que no accedió a la solicitud de desvinculación atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales respecto de los cuales se ha indicado que, el propósito y fin de los desacatos es, el sancionar la responsabilidad de la persona que incurra en ellos, responsabilidad de carácter subjetiva en cabeza de la persona encargada de cumplir los fallos proferidos, que para la fecha de imposición de sanción, era la Gerente General, la señora Ángela María Cruz Libreros, y así no lo hizo; sanción que al ser subjetiva, no desaparece al haber dejado esta su cargo.

Para resolver obliga considerar que, como lo viene adoctrinando la Corte, es claro que el objeto del incidente, más que llegar a la imposición de una sanción, es que el fallo de tutela se cumpla, como bien lo afirmó en la Sentencia SU 034 de 2018, al precisar que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.

En el caso *sub examine*, encuentra el Despacho que, en el escrito de tutela, se aportó documento expedido el 04 de mayo de los corrientes, por el señor EDWARD CAMPO RODRIGUEZ, director de Gestión Humana de COOMEVA EPS, en el que certificó que la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS “prestó sus servicios a COOMEVA EPS S.A., entre el 16 de septiembre de 2003 y el 01 de mayo de 2021” y que la misma “se encontraba desempeñando el cargo de GERENTE GENERAL EPS DIR NAL HOLGUINES CLI”.

Así mismo, fue aportado certificado de existencia y representación de COOMEVA EPS, expedido por la Cámara de Comercio el pasado 11 de mayo, en el cual se encuentra que por acta 368 del 03 de mayo de 2021, la Junta Directiva de dicha entidad, designó al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, como Gerente General de la EPS; inscripción con la cual se cumple lo dicho en el artículo 164 del Código de Comercio.

Es cierto entonces, que en virtud de la responsabilidad subjetiva antes referida, las sanciones fueron correctamente impuestas en contra de la señora CRUZ LIBREROS en los incidentes de desacato antes mencionados, puesto que para la fecha de los proveídos, por su cargo, era la encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, pero no es menos cierto, que se encuentra acreditado en el plenario que la misma ya no está vinculada laboralmente a COOMEVA EPS, lo cual hace que para ella no sea posible acatar y cumplir unas órdenes de tutela, traducidas en la prestación de un servicio de salud, que debe suministrar la EPS, de cuyo que sea inocuo mantener estáticas unas sanciones, que como quedó visto, no son la finalidad primigenia del desacato, si no procurar el restablecimiento de los derechos conculcados que dieron lugar al mismo.

Aunado a lo anterior, se tiene que la sentencia T – 315 de 2020, por medio de la cual la Corte Constitucional, admitió la crisis estructural de la EPS COOMEVA, y protegió los derechos fundamentales al debido proceso, libertad y buen nombre de la accionante, ordenando la suspensión por un (1) año, de las sanciones impuestas a la misma, al interior de incidentes de desacato, tenía razón de ser mientras la solicitante fuera la encargada de asumir el cumplimiento de los fallos de tutela, disposición que cómo viene de verse, era obligatoria, en la medida que la misma continuara vinculada laboralmente a dicha EPS, pero pierde su imperativa, porque ya no lo está.

En el caso en estudio, encuentra esta Agencia Judicial que se reúnen los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, puesto que lo argüido por la parte accionante tiene relevancia constitucional, al tratarse de presunta conculcación de derechos fundamentales; se acreditó el requisito de la subsidiariedad, en tanto que las decisiones atacadas no tienen recursos al haber sido dictadas al interior de unos incidentes de desacato; se evidencia inmediatez, puesto que la presente acción fue incoada en un término razonable, respecto de los autos dictados por el Juzgado requerido; se trata de una irregularidad procesal, ya que las providencias que se impugnan, tienen un efecto directo de cara a los derechos invocados por la tutelante; el apoderado de la accionante hizo una narración fáctica detallada de las situaciones que estimó lesivas de los derechos fundamentales de su prohijada y, finalmente, las providencias debatidas no son fallos de tutela.

La parte actora en la solicitud de tutela, consideró que el Juzgado accionado había incurrido en defecto fáctico y en desconocimiento del precedente. Del análisis de lo precedente, coincide el Despacho en que el Juzgado requerido, incurrió en un defecto fáctico, puesto que no valoró debidamente las pruebas arrimadas por la solicitante, que probaban su desvinculación laboral de la EPS COOMEVA desde el 01 de mayo de 2021, y en desconocimiento del precedente al omitir la jurisprudencia que insiste en que la finalidad del desacato no es sancionar sino conseguir que el fallo se cumpla; finalidad que no puede cumplir un funcionario que se retiro de la entidad y que en la parte final de función recibió protección en esa materia (sentencia SU - 034 de 2018 y T -315 de 2020).

Así las cosas, como lo dice la mencionada sentencia SU - 034 de 2018 *“Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez*

constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”; el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA** –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados en la diferentes tutelas referidas sean restablecidos– debe recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a hacer efectiva la sanción por desacato a ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, quien ya no tiene la representación legal ni capacidad para hacer cumplir el fallo, que es lo que importa a este trámite incidental; misma razón, por la que procede la adopción de otras medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

Habiendo quedado analizado, que concurren causales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, el Despacho tutelar el derecho fundamental al debido proceso y se ordenará al **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA**, que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a inaplicar las sanciones, proferidas al interior de los incidentes de desacato con radicados 2019-00426, 2019-0004, 2018-00603 y 2018-00317, en contra de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS y en su lugar, en garantía de los derechos fundamentales de los incidentistas, proceda a vincular al representante legal actual de COOMEVA EPS, como encargado de cumplir y acatar los fallos de tutela, proferidos en contra de dicha entidad.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1°. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA, por las razones que se expresan en la parte motiva de este fallo.

2°. Se ordena al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTIAS DE SABANETA, que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a inaplicar las sanciones proferidas al interior de los incidentes de desacato con radicados 2019-00065, 2019-00176, 2019-0004 y 2018-00317, en contra de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS y en su lugar, en garantía de los derechos fundamentales de los incidentistas, proceda a vincular al representante legal actual de COOMEVA EPS, como encargado de cumplir y acatar los fallos de tutela, proferidos en contra de dicha entidad.

3°. Declarar hecho superado en relación a las peticiones dirigidas a los incidentes de desacato 2019-00426 y 2018-00603.

4°. Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

459be8e8854716e3e1437e706b69e5fe9dc96bdfdc250574123931f0b53eladc

Documento generado en 21/06/2021 12:29:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA	FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS a través de apoderado judicial JORGE A. CASTAÑO RIOS
ACCIONADOS	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE ARMENIA
RADICADO	63001-31-18-002-2021-000



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Armenia, Quindío, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Se resuelve la acción de tutela formulada a través de apoderado judicial, por la señora **ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.321 a través de apoderado judicial contra **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE ARMENIA, QUINDIO**, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso y a la libertad.

II. HECHOS:

Se informa en el escrito de tutela que dentro del radicado 2019-00119, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA, Q., adelantó acción de tutela en contra de la EPS COOMEVA, en el cual, luego de alegarse por parte de la accionante el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, se promovió el correspondiente incidente de desacato, el cual finalizó con medida sancionatoria en contra de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS.

Agrega que desde el 1º de mayo del año en curso, la señora CRUZ LIBREROS se desvinculó laboralmente de la EPS COOMEVA, por lo que mediante memorial radicado ante el Despacho accionado se solicitó su desvinculación del tramite incidental, sin embargo, mediante providencia dictada el 12 de mayo siguiente, se resolvió de manera negativa dicha petición.

Finaliza el acápite de hechos expresando que la decisión por medio de la cual el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA, Q., niega la desvinculación de la accionante del tramite incidental, constituye una vía de hecho al tiempo que viola sus derechos a la libertad, a la defensa de su patrimonio y al buen nombre.

III. PRETENSIONES:

Pretende la parte actora se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad, al patrimonio y el buen nombre, y se realicen las siguientes declaraciones:

- Declarar la vía de hecho en que incurrió el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA, Q. al negar la desvinculación procesal de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en el trámite incidental de desacato iniciado contra COOMEVA EPS.
- Revocar la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE

ARMENIA, Q. y decretar la desvinculación de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS y, en consecuencia, anular las sanciones impuestas y librar los correspondientes oficios.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Las diligencias fueron recibidas en este Despacho el 19 de mayo de 2021, y mediante auto de la misma fecha (fl 13) se ordenó su admisión, así como el traslado correspondiente al Despacho accionado a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA ALLEGADA.

Mediante escrito aportado de manera oportuna, la titular del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA, Q., señaló que en sentencia dictada el día 10 de julio del año 2019, dentro de la acción de tutela promovida por la señora ALICIA GARCÍA DE ESCOBAR, en contra la EPS COOMEVA, radicada bajo el No. 2019-00119, se dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida, vida en condiciones dignas y a la igualdad de la accionante, y se le ordenó a esa EPS, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a autorizar, programar y realizar a la señora GARCÍA DE ESCOBAR los procedimientos médicos ordenados por el galeno tratante, es decir, PROTECTOMÍA PERINEAL, ASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO; así como el tratamiento integral que requiera la accionante en razón a su diagnóstico de PROLAPSO RECTAL.

Agrega que el 23 de julio del 2019 se solicitó adelantar el trámite correspondiente al incidente desacato, como quiera que la EPS COOMEVA no había realizado los procedimientos ordenados en el fallo de tutela, trámite que culminó por providencia dictada el 14 de agosto del mismo año en el cual se ordenó sancionar a la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de gerente y representante legal de dicha EPS, con cinco días de arresto y multa equivalente a dos meses de salario mínimo mensual legal vigente, luego de encontrarla responsable de incurrir en desacato. Esta decisión fue confirmada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de la ciudad, el día 27 de agosto de 2019, por lo que el día 2 de septiembre siguiente se expidieron los oficios respectivos para hacer efectiva la sanción impuesta a la doctora CRUZ LIBREROS.

Respecto al auto materia de inconformidad, fechado el 12 de mayo del año en curso, y en el cual se negó la desvinculación de la señora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS del trámite incidental, expresa que en el mismo se señalaron los argumentos por los cuales ello no era jurídicamente viable, esto es, que aquella se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, sin que la renuncia al cargo implique la eliminación de las consecuencias propias del incidente de desacato.

A continuación, se pregunta por los efectos que traería para los derechos fundamentales de la ALICIA GARCÍA DE ESCOBAR, el acceder a la pretensión de desvinculación realizada por la accionante, al tratarse aquella de un sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad (82 años) y con una grave enfermedad que no ha sido atendida de manera diligente por parte de la EPS COOMEVA.

Por último, informa al Despacho que mediante auto dictado el 15 de diciembre del año 2020, y en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-315 de 2020, se dispuso la suspensión de la ejecución de las sanciones de arresto y multas impuestas, decisión que fuera comunicada de manera oportuna, y por lo que considera que no existe afectación de los derechos a la libertad, patrimonio y buen nombre de la accionante.

V.PRUEBAS:

Por la parte accionante:

- Certificado de Coomeva EPS del 1º de mayo de 2021, sobre desvinculación laboral de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS.
- Auto 152 del 12 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA, Q.

Por la parte accionada:

- Orden médica de fecha 22 de noviembre de 2018 expedida a la quejosa.
- Sentencia de primera instancia, proferida para el día 10 de julio de 2019.
- Auto que niega recurso de impugnación de fecha 18 de julio de 2019.
- Auto de sanción proferido por el despacho el 14 de agosto de 2019.
- Auto que confirma sanción, de fecha 27 de agosto de 2019, dictado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Armenia, Q.
- Providencia del 15 de diciembre de 2020, en la cual se suspende la ejecución de las sanciones de arresto y multa impuestas a la doctora Cruz Libreros en razón del presente asunto.
- Auto del 12 de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de desvincular a la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS de las presentes diligencias.

VI. CONSIDERACIONES:

• **Marco General.**

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela para que toda persona pudiera reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Constituye dicha figura un instrumento por excelencia para la protección y amparo de los derechos constitucionales de rango fundamental, cuando quiera que se vulneren o amenacen, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de **vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual**, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos, a objeto de demandar y obtener su inmediata y oportuna protección.

• **El problema jurídico.**

En el presente evento corresponde al Despacho determinar si las pretensiones deprecadas tornan el amparo tutelar procedente y solo en caso de superar este tamiz, se analizará si los derechos fundamentales de la parte actora han sido vulnerados por parte del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA, Q.

• **Caso concreto**

La señora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS solicita la protección de sus derechos fundamentales, al considerar que el auto dictado el 12 de mayo del presente año por parte del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN

DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA, Q., mediante el cual se abstuvo de ordenar su desvinculación dentro del trámite correspondiente a un incidente de desacato promovido en contra de la EPS COOMEVA, en la cual ejerció como gerente general entre el 16 de septiembre de 2003 y el 1º de mayo de 2021.

Luego de analizar los medios de convicción obrantes al interior del proceso, estima el Despacho que, si bien en la actualidad la sanción impuesta en contra de la accionante se encuentra suspendida en razón a lo dispuesto en el auto dictado el 15 de diciembre del año 2020, la citada providencia materia de inconformidad comporta una vía de hecho que amerita la intervención del suscrito Juez de tutela, de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen.

Se torna necesario indicar, que la tutela contra providencias judiciales procede cuando se demuestra irregularidades que hacen inminente la intervención del Juez Contitucional, a fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Por su parte el máximo Tribunal Constitucional, mediante Sentencia T – 459 de 18 de julio de 2017, precisó:

3.1.1. Requisitos generales

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública⁹¹. De esta manera corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa porqué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

3.1.2. Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.

De cara a la lectura de la anterior cita jurisprudencial, debe decirse que se evidencia de manera clara que este asunto reviste cierta relevancia constitucional, puesto que la accionante señala como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y la libertad, en razón a que las sanciones emitidas dentro de los incidentes de desacato se

encuentran vigentes no obstante se encuentre en la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento.

Ahora bien, se encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez, toda vez que la solicitud de la actora se efectuó en el mes de mayo de 2021, insistiendo en la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden emanada del despacho, en virtud a circunstancia sobreviviente, no otra que su desvinculación laboral de la entidad.

Sea necesario aclarar que, si bien la decisión aquí censurada no es una sentencia de tutela, se dirige contra decisiones proferidas en virtud a incidente de desacato, con respecto del cual no procede recurso alguno.

En relación con los casos en los cuales quien ha sido sancionado por desacato y se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento al fallo de tutela, la Sala Penal de este Distrito Judicial mediante providencia dictada el 17 de febrero del presente año, magistrado ponente Henry Niño Méndez, expresó:

“Cuando quien ha sido sancionado por desacato no puede cumplir con el fallo de tutela, altera las condiciones en que fue impuesta la sanción e imponen su mutabilidad en orden a garantizar el cumplimiento del fallo y restablecer los derechos fundamentales”.

Y más adelante agregó:

“A la luz de lo anterior, y no perdiendo de vista que el propósito esencial del incidente de desacato y su sanción es la protección de los derechos fundamentales amparados, se considera que la accionante nada puede hacer para acatar las órdenes judiciales impartidas por el juzgado de marras, pues en la actualidad es a otro funcionario el que le atañe dicha responsabilidad, debido a la desvinculación de aquella con Medimas EPS, por que está inmersa en una circunstancia de fuerza mayor.

(...)

A la sazón, la jueza accionada, teniendo conocimiento en el sentido que la accionante no podía acatar la orden de tutela, debió proceder no solo a levantar las sanciones impuestas sino también a modular el fallo de tutela implementando los correctivos procesales necesarios para rehacer la actuación con la vinculación funcionario actualmente competente para entender el fallo, garantizando así la vigencia de los derechos fundamentales que fueron amparados a los usuarios de Medimas EPS”.

Es así como al no ostentar en la actualidad la señora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS ninguna relación laboral con la EPS COOMEVA, no es posible exigirle a aquella el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela dictado por parte del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA, Q., y menos aún resulta viable imponerle una sanción por una omisión que no le es atribuible actualmente, en razón a su desvinculación con esa EPS.

En consecuencia, considera el Juzgado procedente tutelar los derechos fundamentales a la libertad individual, el debido proceso, el buen nombre y el patrimonio individual de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, los cuales han sido vulnerados por parte del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA, Q., a quien se le ordenará emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la desvinculación de la accionante, atendiendo lo dispuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la libertad individual, el debido proceso, el buen nombre y el patrimonio individual de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.899.321, los cuales han sido vulnerados por parte del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA, Q., atendiendo lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE ARMENIA QUINDIO, que en el improrrogable termino de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de esta determinación por cualquier medio idóneo, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la desvinculación de la accionante, atendiendo lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a todas las partes por el medio más eficaz.

CUARTO: Si dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación no fuere impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Dto. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MEJIA MEJIA
Juez

|

Firmado Por:

JOSE MEJIA MEJIA
JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL ADOLESCENTES FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad64570db3ffa2531fe662b448df04b46bcf535420d95b0b21740f81f210599

Documento generado en 01/06/2021 03:07:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDIO**

FALLO: TUTELA
ACCIONANTE: ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS
APODERADO: JORGE ANDRÉS CASTAÑO RÍOS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDÍO
VINCULADOS: EPS COOMEVA Y DIANA DÍAZ MEJÍA
RADICACIÓN: 63-001-31-09-005-2021-00037-00

Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide el juzgado la tutela instaurada por Ángela María Cruz Libreros a través de apoderado judicial, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y libertad por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia, Quindío.

HECHOS Y PRETENSIONES

La señora Ángela María Cruz Libreros en calidad de representante legal de Coomeva EPS fue sancionada por el juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia, Quindío por desacato al fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela con radicado No. 2019-00145.

El 1 de mayo de 2021 la accionante se desvinculó de Coomeva EPS, entidad en la cual se desempeñaba como representante legal.

Por lo anterior, elevó petición ante el juzgado accionado con el fin de obtener la inejecución de las sanciones impuestas dentro del incidente de desacato promovido por la señora Diana Díaz Mejía. Dicha petición fue resuelta desfavorablemente mediante decisión del 24 de mayo de 2021.

Con fundamento en lo anterior, invoca a través de su apoderado la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y libertad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 26 de mayo de 2021 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia, Quindío, para que se pronunciara sobre los hechos y derechos invocados en la acción de tutela. Se adjuntó copia del escrito y sus anexos para los fines pertinentes.

La titular del juzgado accionado indicó que, mediante fallo del 16 de agosto de 2019 se ampararon los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora Diana Díaz Mejía.

El 24 de septiembre siguiente, la accionante promovió incidente de desacato en contra de la EPS COOMEVA por incumplimiento al fallo en mención. Dicho trámite incidental concluyó el 5 de junio de 2020 con decisión que declaró en desacato a la señora Ángela María Cruz Libreros. Se impusieron sanciones de arresto por 3 días y multa de 1 S.M.L.M.V. Tal determinación fue confirmada en sede de consulta el 23 de junio de 2020.

La solicitud de desvinculación de la accionante no es viable, ya que se trata de una decisión que se encuentra ejecutoriada, aunado a que la inaplicación de la sanción únicamente es factible cuando se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el fallo.

Precisó la jueza accionada que, la señora Diana Díaz Mejía informó que la orden de tutela no se ha materializado, pues pese a haber transcurrido más de dos años, la cirugía objeto de tutela y posterior incidente de desacato no se ha practicado, razón por la cual consideró que no es viable inaplicar las sanciones impuestas.

Pese a que la señora Cruz Libreros alude que en la actualidad no labora en la EPS COOMEVA, las solicitudes que se invocan en su nombre proceden de correos institucionales de esa entidad.

Cuestionó el hecho que la accionante indicó que se desvinculó de la entidad desde el 1 de mayo de 2021, no obstante, solo allegó una certificación que en su concepto carece de

validez para desligarla de la representación legal de la EPS COOMEVA, ya que las responsabilidades del representante legal permanecen vigentes hasta tanto se produzca la inscripción del nuevo representante o se cancele dicha inscripción.

Por lo anterior, solicitó que se negara el amparo constitucional invocado, pues no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales.

La accionante Diana Díaz Mejía y la EPS Coomeva en calidad de vinculadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela para que toda persona pudiera reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en casos excepcionales por particulares.

Problemas jurídicos y resolución del caso concreto:

¿Procede la acción de tutela contra la decisión proferida el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Armenia (Q) a través de la cual negó la inejecución de las sanciones impuestas por desacato a la señora Ángela María Cruz Libreros en calidad de representante legal de la EPS COOMEVA?

En caso afirmativo, ¿es viable tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y libertad de la accionante y disponer la inejecución de las sanciones impuestas en virtud de que en la actualidad no ostenta la calidad de representante legal por haberse desvinculado laboralmente de la entidad?

En el presente asunto se corroboró que efectivamente la señora Ángela María Cruz Libreros en su condición de gerente general de COOMEVA EPS fue declarada incurso en desacato el 5 de junio de 2020, decisión confirmada en sede de consulta por este despacho el 23 de junio siguiente.

Mediante auto del 24 de mayo de 2021 el juzgado accionado negó la solicitud de inejecución de las sanciones impuestas, con el argumento de no haberse materializado el cumplimiento del fallo de tutela, aunado a que aquellas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En virtud de que se trata de una tutela promovida contra providencia judicial (auto por medio del cual no se accedió a la inaplicación de las sanciones impuestas por desacato), debe analizarse en primer lugar, si concurren las causales genéricas para su procedencia clarificadas por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia SU-108 de 2020 en el siguiente sentido:

"(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del presunto hecho que originó la vulneración de los derechos fundamentales; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos presuntamente afectados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela."

En el presente asunto se cumplen con las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, pues el asunto discutido tiene relevancia constitucional, en la medida en que se alega la eventual vulneración de los derechos fundamentales a la libertad y debido proceso; se acreditó el presupuesto de subsidiariedad, pues la decisión que se controvierte no tiene recursos; existe inmediatez, ya que se acudió a la tutela en un término razonable a partir de que se profirió el auto cuestionado; no se trata de una irregularidad procesal; se identificaron claramente por el apoderado de la accionante, la acción que cataloga como lesiva de sus derechos fundamentales y, finalmente, la providencia cuestionada no es un fallo de tutela.

Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha indicado por esa misma Corporación que, es necesario que en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o defectos como han sido denominados por la jurisprudencia, entre otras, en sentencia T-019 de 2020:

- *"Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- **Defecto fáctico**, *que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- **Decisión sin motivación**, *que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- *Violación directa de la Constitución."*

Considera el juzgado que, respecto del pronunciamiento que negó la inexecución de las sanciones recaen dos causales específicas de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales así:

Falta de motivación, en cuanto la única razón que se consignó para adoptar la decisión es que "(...) en consecuencia, no es procedente acceder a la desvinculación solicitada ya que el proceso incidental se agotó en todas sus etapas procesales siendo imposible modificar la decisión de sanción impuesta el 05 de junio de 2020 en contra de la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS y confirmada en todas sus partes por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Armenia el 23 de junio de 2020, reiterando que las mismas se encuentran ejecutoriadas".

Dicha argumentación resulta insuficiente, por cuanto, si la señora Cruz Libreros solicitó la inaplicación de las sanciones impuestas por encontrarse desvinculada de la entidad, lo procedente era verificar tal situación y en la decisión respectiva, mencionar las premisas fácticas o jurídicas por las cuales no se acogía tal argumento.

En sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, refirió que, *"El defecto de la decisión judicial sin motivación implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos o jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa legitimación reposa su órbita funcional."*

Posteriormente, en la T-015 de 2018 la Corte Constitucional expresó que en la decisión judicial sin motivación *"el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto ha dicho esta Corte que solo cuando 'la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, el últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado"*.

En segundo lugar, *defecto fáctico*, en su dimensión negativa, por omitir la valoración de las pruebas que se aportaron con la solicitud de inaplicación de las sanciones, esto es, la certificación expedida por la entidad en donde se indica que la accionante no labora en la EPS COOMEVA.

Por lo anterior, lo que debió haber hecho la autoridad judicial accionada fue verificar si la señora Ángela María Cruz Libreros se encontraba desvinculada como representante legal de la EPS COOMEVA y, posteriormente, estudiar de fondo la solicitud de inaplicación de las sanciones, con el argumento que la accionante no tenía la posibilidad de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela.

Delimitados entonces los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se debe analizar por el juzgado si se han vulnerado los derechos fundamentales de Ángela María Cruz Libreros, por cuanto el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia, Quindío, se negó a inaplicar las

sanciones impuestas por desacato mediante auto del 5 de junio de 2020, a pesar de que la accionante manifestó la imposibilidad de cumplir la orden contenida en el fallo de tutela, debido a que ya no labora para la entidad o por lo menos no ostenta la representación legal de la EPS COMEVA.

El incidente de desacato es un procedimiento que se inicia a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del ministerio público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se amparan derechos fundamentales. Dicho trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

El objetivo del incidente de desacato consiste en garantizar la materialización de los derechos fundamentales protegidos por vía de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez.

Las sanciones impuestas por desacato deben imponerse al funcionario en quien radique la obligación de dar cumplimiento a la orden emitida en sede de tutela y no a la entidad. Se trata de sancionar el incumplimiento del fallo por parte del responsable. Su objetivo principal es lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales protegidos por el juez constitucional.

Por lo anterior, en el trámite del desacato será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual como se indicó con antelación, la sanción recae sobre una persona determinada, quien es la encargada de hacer cumplir las órdenes de tutela, es decir, el representante legal o quien sea delegado por la entidad para dicha finalidad.

Por tal motivo, el hecho que la persona sancionada ya no labore en la entidad encargada de la prestación del servicio de salud hace imposible que pueda de alguna manera cumplir el fallo de tutela o interceder para lograr su cumplimiento, razón por la cual el fin de las sanciones impuestas por desacato pierde relevancia, pues como se ha sostenido en otras oportunidades por este juzgado, el propósito del incidente no es la sanción en sí misma, sino, el cumplimiento del fallo.

La accionante Ángela María Cruz Libreros demostró a través de la certificación expedida por Edwar Campo Rodríguez, en calidad de director nacional de gestión humana de la EPS COOMEVA¹, que ya no presta sus servicios en la EPS COOMEVA. Se indicó como fecha de retiro el 1 de mayo de 2021.

De igual forma, el despacho obtuvo el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, expedido por la cámara de comercio de Cali (Valle del Cauca), en el cual se corrobora que la señora Ángela María Cruz Libreros no figura como representante legal de la EPS COOMEVA².

En virtud entonces de que la accionante ya no tiene injerencia en la adopción de decisiones de la entidad y en ese orden, no tiene la posibilidad jurídica de ordenar el cumplimiento del fallo de tutela, se amparará el derecho fundamental al debido proceso.

Como consecuencia de ello, se le ordenará al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia, Quindío que, proceda a verificar si a la fecha se materializaron las sanciones impuestas en auto del 5 de junio de 2020 y, de no estar concretadas estas, disponga su inaplicación, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

La aludida determinación deberá ser comunicada a las autoridades que conocieron acerca de la imposición de las sanciones impuestas por desacato.

Ahora, en aras de salvaguardar los derechos a la salud que le asisten a la señora Diana Díaz Mejía, de persistir el incumplimiento por parte de la EPS COOMEVA al fallo de tutela proferido el 16 de agosto de 2019, el juzgado accionado deberá iniciar el trámite incidental de desacato en el cual se vincule al nuevo representante legal de la entidad y a su superior jerárquico, según se indica en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali (Valle del Cauca), atendiendo las previsiones de los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

¹ Folio 19, archivo, 03EscritoTutelaConAnexos

² Archivo, 09CertificadoCamaraComercioCooomeva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia -Quindío-, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Ángela María Cruz Libreros.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora Jueza Primera Penal Municipal con Función de Conocimiento de Armenia, Quindío, que en un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a verificar si a la fecha se materializaron las sanciones impuestas a la señora Ángela María Cruz Libreros en auto del 5 de junio de 2020 y, de no estar concretadas, disponga su inaplicación, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: La determinación de inaplicación de las sanciones, deberá ser comunicada a las autoridades que conocieron acerca de su imposición.

La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Si no fuere recurrido el fallo, una vez en firme, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO PENAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e1395ba966293450d68d0bd9e27fd3bd94938faf256bba971f208a8ab371c5

Documento generado en 08/06/2021 05:48:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VINCULADOS WALTER ANTONIO RAMÍREZ VIVAS
 SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL
 SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD
 CENTRO MÉDICO IMBANACO
 POLICÍA METROPOLITANA DE CALI
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC
RADICACIÓN: 760013103008-2021-00112-00
SENTENCIA N°: T- 057 Primera Instancia.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada con el fin de que se proteja el derecho fundamental al debido proceso y libertad.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la accionante expone haberse adelantado una acción de tutela radicada bajo el número 2019-579 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, mediante la cual se solicitó el amparo del derecho a la salud por un eventual incumplimiento de Coomeva EPS.

La anterior situación desembocó en el trámite de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la orden constitucional, conllevando a la imposición de medida sancionatoria contra su prohijada consistente en arresto, multa o compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude procesal.

Que teniendo en cuenta la terminación del vínculo laboral de su mandante con la empresa Coomeva EPS desde el 1 de mayo de la anualidad que avanza, solicitó mediante escrito al Despacho de conocimiento la desvinculación de su poderdante del trámite incidental; sin embargo, por auto 151 adiado 14 de mayo de 2021 se negó la petición.

Conforme lo expuesto, el profesional del derecho solicita a través de este mecanismo constitucional se declare la incursión en una vía de hecho por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad dentro del trámite incidental adelantado contra la señora Ángela María Cruz Libreros. Consecuente con lo anterior, solicita se protejan los derechos al debido proceso, la libertad, patrimonio y buen nombre de su prohijada revocando la sanción a ella impuesta y desvinculándola del incidente de desacato e informando a través del oficio pertinente a la Policía Metropolitana de Cali, Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación.

2. El accionado JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI a través de su titular allegó contestación a la presente acción de tutela informando haber conocido de la solicitud de incidente de desacato presentado por el señor *“WALTER ANTONIO RAMÍREZ VIVAS contra COOMEVA EPS, radicado bajo la partida No. 2019-579, donde mediante providencia No. 78 del 18 de marzo de 2020, se sancionó a la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de Gerente General de la entidad accionada, auto que al ser consultado fue confirmada parcialmente por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de la ciudad, a través del auto interlocutorio No. 261 del 24 de marzo de 2020, dado que modificó la sanción de arresto impuesta a Ángela María Cruz Libreros, Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera y German Augusto Gómez, aumentándola en el término de cinco (5) días de arresto.*

Posteriormente, el 14 de mayo del año en curso, la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS solicita la desvinculación jurídica del trámite incidental de desacato, razón por la que el juzgado en la misma fecha profiere la providencia No. 151, mediante la cual niega la mentada petición, atendiendo a que, revisada la presente actuación, esta agencia judicial observó que la petente cita como dirección de notificación el correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, situación que no permite tener certeza de su desvinculación de la entidad incidentada”.

Adicionalmente expresó atenerse a lo consignado en el expediente del trámite incidental, considerando no haber vulnerado los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante.

3. La vinculada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL arrió respuesta a la presente acción de tutela informando de sus competencias legales establecidas en la Ley 715 de 2001 adicionadas por la ley 1955 de 2019, por tanto, la vinculación de la entidad es accesorio, ya que no evidencia orden alguna a cumplir por parte del ente territorial ni vinculación al mencionado incidente de Desacato.

Por lo anterior, refiere ser de competencia exclusiva de los entes judiciales dirimir las pretensiones perseguidas en esta acción, originadas dentro del trámite incidental de desacato por el no cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela que cursó en el Juzgado Primero Civil de Cali bajo la radicación No.2019-0579-00; por consiguiente, solicita su desvinculación.

4. La vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEM presentó contestación dentro de la acción de tutela manifestando “*que mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado*”, “*(...) por tanto no está facultada para atender de manera favorable las pretensiones de instancia judicial del apoderado de la accionante*”.

A renglón seguido, citó el artículo 121 de la Constitución Política para indicar que esa Unidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y por tal motivo, deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva y consecuente con ello desvincularla de la presente acción.

5. La vinculada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la presente acción de tutela informando que *“al revisar los hechos y las pretensiones de la acción constitucional, no se evidencia alguna situación por la que deba pronunciarse la Fiscalía General de la Nación, ni tampoco se ha vulnerado ningún derecho fundamental”*, por ende, solicita su desvinculación.

6. Los vinculados SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, CENTRO MÉDICO IMBANACO, POLICÍA METROPOLITANA DE CALI, JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD guardaron silencio durante el curso de la acción de tutela, pese a haber sido notificados por el juzgado accionado.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

2. El problema jurídico que se pone a consideración de este despacho, consiste en determinar, sí conforme los hechos y pretensiones esbozados por la accionante a través de apoderado judicial, se reúnen los requisitos para la procedencia de la presente acción de tutela de cara a la decisión adoptada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali dentro del trámite incidental conforme a los presupuestos generales y específicos establecidos por la Honorable Corte Constitucional para tal fin, además de las circunstancias particulares que rodean el presente asunto.

3. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional es un mecanismo de carácter excepcional al cual pueden acudir todas las personas, frente a la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados en la ley.

Es un mecanismo subsidiario, rápido y eficaz y sólo procede ante la ausencia de otro medio de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales; sujeto pasivo la autoridad pública o el representante del órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, o los particulares cuando se encuentren en cualquiera de las situaciones que regulan el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expuesto reiteradamente a través de sus pronunciamientos, los requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales fueron compendiados en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, de la siguiente forma:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales del accionante.

e. “Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.”.

f. Que no se trate de sentencias de tutela”.

Además de los requisitos generales, debe cumplirse con las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar, las cuales fueron retomadas en la sentencia SU-034 de 2018. Estas son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental

y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“i. Violación directa de la Constitución.”

La anterior línea jurisprudencial significa que siempre que concurren todos los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

CASO CONCRETO

5. En el caso objeto de estudio, la accionante alega la afectación del derecho fundamental al debido proceso y libertad porque el juzgado accionado negó la petición de desvinculación del trámite incidental pese a no tener relación laboral con Coomeva EPS.

De acuerdo al panorama factual planteado se torna forzoso remitirnos al trámite impartido dentro del incidente de desacato promovido por el accionante Walter Antonio Ramírez Vivas por incumplimiento del fallo de tutela N° 153 de 22 de agosto de 2019 mediante el cual se amparó su derecho fundamental a la salud y vida digna ordenando a Coomeva EPS autorizar y practicar el procedimiento denominado “*estimulación cerebral profunda bilateral – sistema recargable con microregistros*”, para lo anterior, le concedió a la accionada el término de 48 horas. No obstante, el accionante presentó incidente de desacato el 27 de febrero de 2020.

Conforme al incidente presentado, el juzgado accionado por auto N° 030 de la misma data, ordenó notificar la sentencia que se alega incumplida a la entidad accionada a través de la Gerente General, Dra. Ángela María Cruz Libreros, Gerente Regional Suroccidente, Dr. Germán Augusto Gómez (sic) y a la

Directora Regional de Salud Suroccidente, Dra. Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera.

Posteriormente, la juez cognoscente requiere a los encargados de cumplir el fallo de tutela y a su vez insta a la señora Ángela María Cruz Libreros en su calidad de superior jerárquico para que inicie el correspondiente proceso disciplinario contra Germán Augusto Gómez (sic) y Nathalia Elizabeth Ruiz Cerquera. En la misma providencia se les advierte a los requeridos que informen al juzgado quienes son los encargados de cumplir la orden constitucional en el evento que no sean los responsables de hacerlo.

Notificada la providencia anterior, la aquí accionada informó al Despacho de sus funciones e indicó los nombres de las personas encargadas de dar cumplimiento a las sentencias de tutela, información reiterada por la Analista Jurídica de la entidad quien solicitó la desvinculación de la Gerente General; sin embargo, la sede judicial enjuiciada decidió dar apertura al incidente de desacato contra la señora Ángela María Cruz Libreros, quien reiteró su petición de desvinculación por no ser la encargada de cumplir las órdenes constitucionales.

Surtido el trámite incidental, este culminó mediante auto 078 adiado 18 de marzo de 2020 imponiendo sanción de un día de arresto y pecuniaria de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a la accionante Cruz Libreros. Decisión modificada a cinco días de arresto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito en grado de consulta, al considerar insuficiente la sanción impuesta a los incidentados dado los reiterativos incumplimientos de la EPS.

Siendo insistente la entidad accionada, el 25 de marzo de 2020 solicitó declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en el marco del incidente de desacato contra la Gerente General, Ángela María Cruz Libreros ya que no es la encargada de cumplir las sentencias de tutela.

Ulteriormente, el 13 de mayo de la anualidad que avanza la accionante solicitó su desvinculación del trámite incidental por haber presentado la renuncia a su cargo de Gerente General de la entidad accionada, la cual fue aceptada por la

entidad a partir del 1° de mayo de hogaño; empero, tal petición fue negada por el juzgado de conocimiento a través de providencia fechada 14 de mayo bajo el argumento de no tener la plena certeza de la culminación del vínculo laboral de la señora Cruz Libreros con Coomeva EPS; decisión confutada a través de la presente acción constitucional.

Ahora bien, la presente acción tuitiva resulta bien particular como quiera que las sedes judiciales no somos ajenas al problema estructural de Coomeva EPS que ha desencadenado la presentación de múltiples acciones de tutela por la deficiente prestación del servicio de salud y de incidentes de desacato por el incumplimiento a las órdenes constitucionales.

En ese sentido surge imperioso manifestar que la Corte Constitucional ha establecido como requisito de procedencia de la acción de tutela frente a decisiones tomadas dentro del incidente de desacato que el auto mediante el cual se impone la sanción o pone fin al trámite esté debidamente ejecutoriado, es decir, esté surtida la consulta. Igualmente, se indicó que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se materialice la vulneración del debido proceso de las partes.

En el presente asunto resulta de bulto el anterior presupuesto de procedencia como quiera que el auto que desató la consulta data del mes de marzo de 2020, por tanto, una vez superada la anterior exigencia, debemos adentrarnos en los demás presupuestos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y en especial en el marco del incidente de desacato, así:

1. Relevancia constitucional.

Resulta evidente que el caso sub examine cumple este requisito toda vez que se debate la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, libertad y buen nombre consagrados en nuestra Carta Política.

2. Agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

El presente requisito se encuentra satisfecho ya que la accionante no cuenta con otros medios de impugnación para rebatir la decisión que le fue adversa.

3. Inmediatez.

En lo referente a este requisito se observa que la providencia acusada data de mayo 14 de la presente anualidad, en la cual se resolvió desfavorablemente la solicitud de levantamiento de las sanciones por desacato y la presentación del recurso de amparo aconteció el 20 de mayo de hogaño.

4. Incidencia directa y determinante de la irregularidad procesal en el sentido de la decisión.

En el presente asunto se endilga vulneración de derechos fundamentales provenientes de un defecto o irregularidad procedimental por cuanto la juez pretende extender una sanción de naturaleza subjetiva, además de no haber valorado las pruebas allegadas y desconocido el precedente judicial.

5. Identificación de los hechos que generan la vulneración y su alegación de los mismos al interior del proceso.

En este requisito se advierte que el apoderado judicial expuso en detalle la providencia confutada, pero el argumento génesis del pronunciamiento atacado no fue puesto en conocimiento durante el trámite incidental ya que es un nuevo hecho que surge después de estar ejecutoriado el auto de sanción.

6. La acción no se dirige contra una sentencia de tutela.

En este punto debe indicarse que si bien la providencia acusada deviene de un trámite constitucional para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela, lo cierto es que deben separarse e identificarse cada una de ella, pues la decisión que se rebate no es la sentencia misma objeto de desacato, sino, contra la que negó el levantamiento de la sanción.

Cumplidos como están los anteriores presupuestos, se procede a incursionar en el estudio de la decisión adoptada por la autoridad judicial encartada, en el sentido de determinar si constituye una vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la señora Cruz Libreros.

Al respecto, la accionante a través de su mandatario judicial alega haberse configurado un defecto procedimental, fáctico y desconocimiento del precedente judicial. Frente al primero de los defectos se tiene que la *“jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.*[30] (b) *El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”*¹

Definido por la jurisprudencia nacional el defecto procedimental, es posible arribar a la conclusión de procedencia de la acción de tutela cuando el juez incurra en un error grave y trascendente, es decir que actuó por fuera del procedimiento establecido en la ley, lo cual, no se ve reflejado en el trámite impartido al incidente de desacato promovido por el señor Walter Antonio Ramírez Vivas ya que se respetaron cada una de las etapas para el desarrollo del trámite incidental, además que este no es materia de reproche por parte de la accionante, sino, la negativa de levantamiento de la sanción por su desvinculación de la empresa accionada. Aunado a que el apoderado judicial refiere una extensión de una sanción pese a estar desvinculada laboralmente su mandante, situación que se analizará a renglón seguido.

¹ Sentencia T-367 de 2018.

En cuanto al defecto fáctico este descansa en la presunta omisión por parte de la juez enjuiciada valorar las pruebas allegadas de la desvinculación laboral de la accionante con la empresa accionada. Frente a tal manifestación, este operador judicial disiente del togado como quiera que en la providencia fustigada se indicó por la falladora la razón por la cual no le generaba certidumbre la petición elevada por la señora Cruz Libreros al cuestionar que si su desvinculación se produjo a partir del 2 de mayo de la presente anualidad no entendería el uso que le hiciera al correo institucional de su ex empleador para recibir las notificaciones judiciales, impidiendo tener certeza y solidez su petición de desvinculación bajo el supuesto de fenecimiento del contrato laboral.

Ahora bien, en aras de ilustrar la presente decisión en sede de tutela no podemos perder de vista que la accionante al ostentar el cargo de Gerente General de Coomeva EPS, debidamente inscrita en el Registro Mercantil –según el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente del trámite incidental-, al aceptarse la renuncia al cargo que venía desempeñando y la designación de la persona que fungirá como tal dicho acto debe contar con la solemnidad de inscripción ante la Cámara de Comercio, pues mientras no se efectúe el registro es inoponible frente a terceros.

Lo anterior resulta ser así porque el artículo 164 del Código de Comercio establece que:

“Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción”.

La anterior disposición cuenta con estudio de constitucionalidad a través de la sentencia C-621 de 2003, cuya conclusión fue declarar la exequibilidad del canon referido, de manera que, hasta tanto no se inscriba el nuevo nombramiento

la accionante conservará la calidad de Gerente General para todos los efectos legales, es decir, para el caso concreto debe acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela N° T-153 de agosto 22 de 2019 para liberarse de los efectos de la sanción o acreditar fehacientemente la remoción del cargo que actualmente ocupa.

No obstante lo indicado, este operador judicial consultó el certificado de existencia y representación legal de la entidad promotora de salud Coomeva, evidenciando en efecto que por Acta No. 368 del 03 de mayo de 2021, de Junta Directiva, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 10 de mayo de 2021 con el No. 9759 del Libro IX, se designó a Germán Augusto Gámez Uribe como Gerente General.

Por tanto, si la juez no contaba con la certidumbre necesaria para desatar la petición de levantamiento de las sanciones impuestas debió requerir a la actora para que allegara documentación tendiente a acreditar de manera fehaciente su desvinculación como lo es el certificado de existencia y representación legal de la entidad o a lo sumo solicitarlo ante el RUES o por lo menos consultarlo para darle sustento y solidez a su decisión a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de la accionante por una presunta responsabilidad subjetiva.

Bajo el anterior entendido, este Despacho Judicial considera que la decisión adoptada por la juez encartada si bien no es arbitraria o caprichosa, lo cierto es que sí se encuentra alejada de la realidad y desdeña los derechos fundamentales al debido proceso y posiblemente a la libertad de la accionante, por consiguiente, se concederá el amparo deprecado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

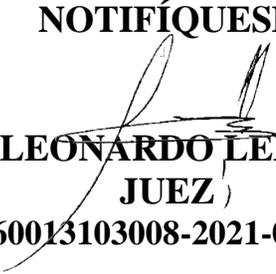
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora Ángela María Cruz Libreros por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a estudiar nuevamente la petición de levantamiento de las sanciones impuestas dentro del incidente de desacato 2019-579 presentada por el apoderado judicial de la accionante Ángela María Cruz Libreros y, de ser el caso, solicite la documentación necesaria o practique las pruebas pertinentes para desatar la solicitud a que se contrae la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: SI NO FUERE impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ)
760013103008-2021-00112-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**
Medellín, viernes treinta (30) de julio de dos mil veintiuno

Asunto: Tutela 1ª Instancia No. 095
Radicado: 05001 - 31 - 09 - 019 - 2021 - 00066 - 00
Accionante: JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS
Afectado: ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS
Accionado: JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL
Vinculados: JUZGADOS 8, 14 ,17 PENAL DEL CIRCUITO y 43PENAL MUNICIPAL
Decisión: CONCEDE

Subsanada la nulidad decretada dentro de la presente acción de amparo por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de tutela presentada por el apoderado judicial JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS, quien actúa en favor de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, identificada cédula de ciudadanía 66.899.321 en contra del **JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

HECHOS

En síntesis, refirió el accionante que, en el Juzgado Quinto Penal Municipal de Medellín, se adelantaron las acciones de tutela con número de radicados 2001-00212 y 2010-00106; acciones que convergieron en incidente de desacato por el presunto incumplimiento a los fallos de tutela.

Arguye que, los incidentes de desacato finalizaron con una sanción en contra de su prohijada, consistente ya sea en arresto, multa o compulsas de copias a la fiscalía general de la Nación por el eventual fraude procesal o con todas ellas.

Manifiesta que, el despacho de conocimiento profirió las sanciones a nombre de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, quien desde el 1 de mayo de la presente anualidad se desvinculó laboralmente de la EPS COOMEVA, por lo que mediante escrito elevado ante el Despacho 5 Penal Municipal solicitó la desvinculación de la empleada de Coomeva EPS, en razón de la pérdida de su vínculo laboral con la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Señala que, el 19 de mayo del 2021, el juzgado 5 Penal Municipal de Medellín negó la desvinculación de su representada, dentro de los trámites incidentales de

desacato, por lo que considera que dicha decisión, constituye una vía de hecho en tanto viola gravemente el derecho de defensa a la ex empleada de Coomeva EPS, ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS y como consecuencia quebranta de manera inminente el ejercicio de su libertad, la defensa de su patrimonio y el buen nombre, respectivamente según cada sanción.

PRETENSIONES

Solicita que, se amparen sus derechos fundamentales, y se declare la vía de hecho en que incurrió el Juzgado Quinto Penal Municipal de Medellín, al negar la desvinculación procesal de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en el trámite incidental de desacato iniciado contra COOMEVA EPS. En consecuencia, requiere, revocar la decisión proferida por el Juzgado precitado y decretar la desvinculación de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, así mismo anular las sanciones impuestas a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS

LA PRUEBA

Con la solicitud aportó:

- Copia de solicitud de desvinculación radicada en el juzgado 5 penal Municipal
- Copia de certificado a de Coomeva EPS del 1 de mayo de 2021, sobre desvinculación laboral de ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS,
- Copia de Auto 128 del 19 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal
- Copia de poder para actuar

El Despacho avocó conocimiento en consecuencia ordenó vincular al trámite al JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL, al JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO, al JUZGADO 14 PENAL CIRCUITO DE MEDELLN y al JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL de MEDELLIN, al 17 PENAL CIRCUITO DE MEDELLIN, al JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO, a la EPS COOMEVA, y a Blanca Nubia Monsalve como agente oficiosa de Angely Rodríguez Monsalve y el señor Jaime de Jesús Londoño Villa solicitándoles que, en el término de un (1) día, se pronunciara sobre la situación planteada.

RESPUESTA

JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN: Indicó la Juez que, el 12 de mayo hogaño, recibió de derecho petición por parte de la doctora Angela María Cruz Libreros, en el cual solicitaba la inaplicación de las sanciones impuestas dentro del incidente de desacato con radicado 2010-00106, donde se profirió sanción el 18 de febrero de 2020 y el 3 de marzo de 2020; y el incidente con

radicado 2001-00212, con sanción del 13 de agosto y 2 de septiembre de 2019 y 6 de agosto de 2020, donde figuran como accionantes Blanca Nubia Monsalve como agente oficiosa Angely Rodríguez Monsalve y el señor Jaime de Jesús Londoño Villa, respectivamente, esto debido a que no se encuentra vinculada a dicha entidad desde el pasado 1 de mayo.

Refiere que, el 19 mayo, esa agencia judicial emitió respuesta, en la que se le indicó no accedería a la misma por cuanto dichas sanciones se encontraban en firme y fueron confirmadas en sede de consulta, pues verificada la base de datos, se encontró que la sanción proferida el 18 de febrero dentro del incidente 05001604088005 2010 - 00106, fue confirmada por el Juzgado 14 Penal del Circuito el 5 de marzo de 2020, y las sanciones proferidas dentro del incidente con radicado 05001604004005 2001-00212, una el 13 de agosto de 2019, fue confirmada por el Juzgado 17 Penal del Circuito el 28 de agosto de 2019, y las sanciones proferidas el 2 de septiembre de 2019 y 6 de agosto de 2020, fueron confirmadas por el Juzgado 8 Penal del Circuito, la primera el 23 de septiembre de 2019 y la segunda en agosto de 2020.

Por lo que considera que, no se incurrió en una vía de hecho, pues dichas sanciones se encuentran en firme y hasta la fecha no se informó por parte de la doctora Cruz Libreros, que efectivamente se haya dado cumplimiento a los requerimientos realizados,

Por todo lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

JUZGADO 8 PENAL CIRCUITO: Expuso la Juez que, El día 19 de agosto de 2020, recibió la carpeta procedente de la oficina de apoyo judicial Radicado: 0500140040052001-00212-12, para conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sanción proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Medellín, mediante la cual decidió sancionar a los doctores ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, Gerente General, LUIS FERNANDO CORTÉS CASTAÑEDA, Líder Nacional para el Cumplimiento de Fallos Judiciales, HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, Gerente Regional Noroccidente para el Cumplimiento de Fallos de Tutela, y CLAUDIA IVONE POLO URREGO, Directora de oficina para el Cumplimiento de Fallos de Tutelas Regional Noroccidente de COOMEVA EPS, imponiéndoles a cada uno, cinco (5) días de arresto y multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Señala que, el 21 de agosto de 2020, el Despacho confirmó la sanción impuesta por desacato a la Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, Gerente General, al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, Gerente Regional Noroccidente para el Cumplimiento de Fallos de Tutela y a la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, Directora de Oficina para el Cumplimiento de Fallos de Tutelas Regional Noroccidente de COOMEVA EPS y se revocó la sanción en contra del Dr. LUÍS FERNANDO CORTÉS CASTAÑEDA, líder nacional de cumplimiento de fallos judiciales. Por lo que afirma que el despacho no ha trasgredido ningún derecho fundamental del afectada.

JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL: Manifestó la Juez que, no se observa en actuación alguna que vincule o comprometa a ese Despacho con el trámite realizado al interior de las acciones constitucionales con radicado 2001-00212 y 2010-00106, o las decisiones allí adoptadas; también dijo que había sido vincula mediante tutela por el juzgado 26 Penal del circuito al parecer por los mismos hechos. Por lo que solicita ser desvincula del presente trámite constitucional.

JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO: Informó que, mediante decisión de data 5 de marzo del 2020, confirmó la sanción por desacato impuesta por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COORDINACIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, Representante Legal de la Empresa Promotora de Salud COOMEVA, y los doctores CLAUDIO MAURICIO MEJÍA VÁSQUEZ, director regional de Salud Noroccidente y HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ como Gerente Regional Noroccidente.

JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO: Indicó que el Juez que, le fue asignada la consulta por desacato proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, donde se sancionó a la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en calidad de gerente general, CLAUDIO MAURICIO MEJÍA VÁSQUEZ, en calidad de director regional de salud noroccidente encargado de cumplir con los fallos de tutela y HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ, gerente regional noroccidente superior jerárquico encargado de cumplir con los fallos de tutela de COOMEVA EPS, donde figura como accionante la señora BLANCA NUBIA MONSALVE FIGUEROA, siendo afectada ANGELY RODRÍGUEZ MONSALVE

Dice que, mediante auto del 3 marzo del 2020 se asumió conocimiento, y el 16 de marzo de 2020, mediante auto interlocutorio 022 se emitió decisión confirmando la sanción por desacato.

Considera que, no ha incurrido en comportamientos u omisiones que configuren vulneración a los derechos fundamentales invocados, por ello, le solicitó disponer la desvinculación de la presente acción de tutela.

JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO: Indica que, revisados los hechos y pretensiones del accionante dentro de la acción de tutela, estima que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, se trata de una acción constitucional en razón de sendos incidentes de desacato conocidos y fallados por el Juzgado 5° Penal Municipal de Medellín y en consulta de las sanciones impuestas los Juzgados 8° y 14 Penales del Circuito de Medellín, dentro de los radicados 2010-00106 y 2001-00212; tramites en los cuales este Juzgado no tuvo participación ni tomó decisión alguna.

Refiere que, el despacho se adelantó acción de tutela con radicado 05001310902620210006800, siendo accionante JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS, quien actúa como apoderado judicial de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en contra del JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, trámite que culminó con sentencia del 27 de mayo de 2021, negando las pretensiones del accionante, decisión que fue impugnada, razón por la cual el pasado 7 de julio el Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, doctor Ricardo de la Pava Marulanda, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio y asumió conocimiento de la acción de tutela, por cuanto consideró que debió ser vinculado al trámite el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín. Solicitó ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva.

BLANCA NUBIA MONSALVE FIGUEROA: Manifestó que, a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de COOMEVA.

Por parte de la **EPS COOMEVA** y el señor **JAIME DE JESUS LEON LONDOÑO VILLA** Ninguna respuesta se ha obtenido por lo que habrá de darse aplicación a lo estatuido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y dar por ciertos los hechos.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de ésta acción, debido a que fue dirigida en contra de varias autoridades y la de mayor jerarquía es un organismo de carácter nacional (Decreto 1983 de 2017).

El artículo 86 de la Constitución Nacional ha otorgado a todos los ciudadanos la oportunidad de acudir ante los jueces en procura del restablecimiento, mediante la acción de tutela, de cualquiera de los derechos fundamentales cuando considere que se le hayan amenazado o vulnerado por parte de las autoridades públicas o de particulares en eventos especiales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Corresponde a este despacho determinar si, se vulneraron los derechos fundamentales de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS ex -Gerente General de la EPS COOMEVA, del debido proceso, de la libertad, patrimonio y buen nombre, por parte del juzgado 5 Penal Municipal ante la negativa de inaplicación de sanción por desacato frente a los incumpliendo de los fallos de tutela con número de radicados 2001-00212 y 2010-00106, toda vez desde que el pasado 1 de mayo se encuentra desvinculada de la entidad promotora de salud, en consecuencia, se debe ofrecer el amparo constitucional o si, por el contrario, como sostiene las entidades demandas, esta herramienta superior es improcedente.

Lo primero que hay que decirse en el presente caso, es que existen dos sanciones impuestas mediante incidente de desacato a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, por el incumplimientos a los fallos de tutela con radicado 2001- 00212

y 2010- 00106, sanciones que fueron confirmadas en el grado de consulta por los Juzgados 8 Penal del Circuito, 14 penal del circuito y 17 Penal del circuito el pasado año, y de lo cual se colige que, por parte de la afectada no hubo pronunciamiento frente a los requerimientos efectuados por las agencias judiciales precitadas, evidenciándose entonces que la Juez 5 penal Municipal impuso sanción por desacato a la Doctora Angela María Cruz Libreros, frente al incumplió con las ordenes emanadas en las acciones de constitucionales radicadas bajo los números radicado 2001- 00212 y 2010- 00106 y respetando el debido proceso del trámite incidental.

Sobre las sanciones impuestas por desacato la Corte ha indicado que ;"A pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela. También se ha manifestado que el incidente de desacato tiene un carácter accesorio con respecto a la solicitud de cumplimiento, es decir, mientras esta última, se funda en aspectos objetivos que llevan a que se dé cumplimiento de la decisión, el incidente de desacato lleva inmersa una valoración subjetiva, en tanto requiere que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida. Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido estos dos instrumentos como idóneos para exigir el cumplimiento de los fallos de tutela.

Por otra parte, se ha dicho que la solicitud de cumplimiento puede ser iniciada ya sea por el juez competente, o bien por el Ministerio Público, mientras que el incidente de desacato necesita de la solicitud del interesado para que se pueda tramitar, y por regla general el competente para conocer de ambas figuras es el juez de primera instancia. Además de ello es preciso tener en cuenta que sobre estas decisiones no cabe recurso alguno, salvo que se sancione con desacato, y que estas decisiones no deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

También es preciso mencionar que hay casos en los cuales los fallos de tutela son de imposible cumplimiento (excepcionalmente), pero el destinatario de la orden está obligado a demostrar esa imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, caso en los cuales la jurisprudencia ha permitido la posibilidad de que el juez profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introduzca ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada acudir a otros medios de defensa que equiparen la protección del derecho fundamental. Para ello ha señalado una serie de lineamientos:

"(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la

orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz."

Así mismo dentro del trámite se le debe garantizar el debido proceso a la autoridad acusada, manifestado en la posibilidad de exponer las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y presente sus argumentos de defensa. (Negrillas fuera de texto) (Sentencia T-233 del 2018)

En vista de los lineamientos esbozados por la jurisprudencia , se colige que la aquí agenciada, en ese momento no hizo ningún pronunciamiento frente a los trámites incidentales, que demostrara su imposibilidad para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en sede de tutela, que hiciera que el Juez pudiera modular la orden, ya que las sanciones impuestas fueron confirmadas en el grado de consulta, es decir se corroboró el flagrante incumplimiento frente al ordenes impartidas en las acciones constitucionales por parte de la señora CRUZ LIBREROS.

Sin embargo, el profesional del derecho CASTAÑO RIOS acude a este mecanismo constitucional argumentando la flagrante transgresión a los derechos fundamentales, al debido proceso, a la libertad y al buen nombre de su representada, argumentando que, la señora CRUZ LIBREROS desde el pasado primero de mayo no se encuentra vinculada laboralmente en la EPS COOMEVA, y que el Juzgado 5 penal Municipal negó la desvinculación de su poderdante, dentro de los trámites incidentales de desacato, considerando que dicha decisión, constituye una vía de hecho en tanto viola gravemente el derecho de defensa de la agenciada.

En efecto el despacho advierte que, del acervo probatorio allegado al expediente de tutela, la accionante estuvo sumida dentro de trámites incidentales que terminaron con sanciones, las cuales fueron adelantadas con todas las garantías fundamentales de un proceso; no obstante, analizados los argumentos planteados por la parte accionante hacen procedente el amparo en cuanto a las decisiones emanadas en un trámite de incidente de desacato.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia 11001-03-15-000-2017-03429-01(AC) especificó los requisitos que se debe tener en cuenta, frente a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones emitidas en un incidente de desacato señalando que :*"En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones adoptadas al interior del trámite incidental de desacato la jurisprudencia Constitucional ha manifestado que por tratarse de un acto jurisdiccional en sí mismo considerado, no se descarta que los jueces que lo profieran puedan incurrir en uno o varios de los defectos previstos por la jurisprudencia y, que por ende, sean susceptibles de acción de tutela.*

En todo caso, el Juez de tutela que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción contra decisiones proferidas durante el citado trámite incidental, no podrá reabrir el debate constitucional dado con ocasión de la acción de tutela anterior. Esto, por cuanto su análisis se encuentra limitado a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor como consecuencia de las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en comento.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional mediante sentencia SU-627 de 2015, unificó la jurisprudencia frente a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de la misma naturaleza o actuaciones surtidas en dichos procesos. Uno de los supuestos que analizó es la posibilidad de que mediante una tutela se cuestionen decisiones proferidas dentro de un incidente de desacato. Al respecto señaló.

“En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.

ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio”.

De acuerdo a lo anterior, en el caso concreto vemos que la acción constitucional es procedente, dado que se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales, toda vez que, la afectada mediante escrito del 12 de mayo del 2021 solicitó al Juzgado 5 Penal Municipal de Medellín la desvinculación a los trámites incidentales con número de radicados 2001-00212 y 2010-00106, exponiendo que desde el pasado 1 de mayo, ya no fungía como Gerente General en la Eps Coomeva, indicando la imposibilidad jurídica ante su posible responsabilidad en el incumplimiento de las órdenes judiciales ya que, la persona natural sancionada necesariamente debe estar vinculada en una relación jurídica con el demandado, y si esta no existe, no se puede compeler responsabilidad a quien, no tiene potestad para comprometer al demandado; a lo que el Juzgado accionado no accedió indicándole que, por el hecho de no ocupar el cargo referido, no es procedente inaplicar las sanciones impuestas, cuando las mismas fueron impuestas estando como responsable del cumplimiento de las órdenes judiciales, circunstancia que fue confirmada por los superiores funcionales en sede consulta; con ello la Juez primigenia desconociendo el precedente judicial y el defecto fáctico para inaplicar la sanción impuesta a la señora CRUZ LIBREROS pues no, verificó la responsabilidad subjetiva, frente al incumplimiento de los desacatos a pesar de que la agenciada demostró que no tenía un vínculo laboral vigente con la entidad accionada y que le era imposible cumplir con las ordenes emanadas en las providencias judiciales.

En cuanto a la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial el Alto Tribunal Constitucional señaló *“Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.*

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción” (Sentencia SU 034 del 2018)

En relación con lo anterior, se corrobora que el caso sub examine la Juez primigenia no auscultó, ni analizó, si efectivamente existía renuencia, desidia o nexo causal constituido en la culpa o dolo de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS ante el incumplimiento de la ordenes proferidas en los incidentes de desacato, por lo que dicha omisión vulneró los derechos al buen nombre, al debido proceso, y a la libertad de la agenciada.

Se advierte entonces que, cuando se impuso la sanción por el incumplimiento de los precitados fallos de tutela, quien fungía para ese momento como Gerente General de la EPS COOMEVA, era la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, y para ese momento estaba obligada a dar cumplimiento a la orden impartida por la Juez 5 penal Municipal de Medellín, la cual fue confirmada en sede consulta, pero a la fecha la agenciada, ya no funge como Gerente General de la entidad prestadora de salud y frente a ello se le imposibilita dar cumplimiento a las ordenes proferidas en las providencias ya que, esta ante una imposibilidad material y jurídica para ello, pues se lograr probar en el plenario que la sanción, no obraba como instrumento para asegurar el cumplimiento del fallo y por ello no es procedente mantener la imposición de la sanción de arresto, debido a que, esta no tiene una relación punitiva sino que, es una medida persuasiva que tiene por finalidad de evitar transgresiones a los derechos fundamentales; si bien de acuerdo a los manifestado por los incidentista no se ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas, lo cierto es que quien debe de responder ante estos

incumplimientos es EPS COOMEVA y quien haga sus veces de Gerente General a la fecha.

En caso análogo el Consejo de Estado en sentencia 11001-03-15-000-2017-03429-01(AC) indicó *“En ese orden de ideas, es forzoso concluir que la providencia de 29 de septiembre de 2017 incurrió en un defecto fáctico, en la medida en que realizó una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, lo que conlleva la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor en la medida que mantuvo de manera injustificada una sanción de arresto y multa por desacato, pese a que el actor solicitó su inaplicación debido a la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, dada su desvinculación de la entidad destinataria de la orden judicial.*

Con base en lo expuesto, la Sala considera que al mantener la sanción pese a la acreditación su imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia tergiversó la naturaleza y finalidad del incidente de desacato e incurrió, como se dijo, en una valoración defectuosa de las pruebas allegadas al incidente, por lo que la Sala considera que tal autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso del actor.

Por consiguiente, la Sala revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, concederá el amparo al derecho fundamental al debido proceso de Carlos Alberto Cardona Mejía, por lo que se dejará sin efecto el proveído de 29 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que declaró improcedente la solicitud de inaplicación de la sanción. En consecuencia, se le ordenará proferir una nueva decisión respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción elevada por Carlos Alberto Cardona Mejía, providencia que deberá atender a la finalidad del incidente de desacato.”

Así las cosas, se concederá el amparo solicitado y en consecuencia, se dejará sin efecto el proveído de 19 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal del Medellín que declaró improcedente la solicitud de inaplicación de la sanción. En consecuencia, se le ordenará proferir una nueva decisión respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción elevada por ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS frente a los incidentes con radicados 2001-00212 y 2010-00106, providencia que deberá atender a la finalidad del incidente de desacato

Por último, se desvinculará a los demás accionados toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DECIMO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar procedente la tutela invocada por el profesional del derecho JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS, quien actúa como apoderado judicial de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en contra del JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL en protección a los derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso.

SEGUNDO: Se dejará sin efecto el proveído de 19 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal del Medellín que declaró improcedente la solicitud de inaplicación de la sanción. En consecuencia, se le ordenará proferir una nueva decisión respecto a la solicitud de inaplicación de la sanción elevada por ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, frente a los incidentes con radicados 2001-00212 y 2010-00106 providencia que deberá atender a la finalidad del incidente de desacato:

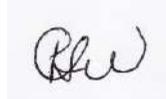
TERCERO: Se desvinculará a los demás accionados toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante

CUARTO: Contra este proveído procede el recurso de apelación.

QUINTO: En firme esta sentencia, remítase el proceso, ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PIEDAD LUCIA VANEGAS VILLA



SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Radicado:	05 001 31 18 001 2021 00077 01
Accionante:	Ángela María Cruz Libreros
Apoderado:	Jorge Andrés Castaño Ríos
Accionada:	JUZGADO 6° PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
Vinculada:	COOMEVA EPS
Juez a quo:	1° Penal Circuito para Adolescentes
Consecutivo:	Tutela No. 2021-077
M. P.:	Nelson Saray Botero

**Aprobado, mediante Acta N° 132
Agosto, dos (2) de dos mil veintiuno (2021)**

1.- ASUNTO

Se dispone esta Sala de Decisión Constitucional a resolver la impugnación oportunamente presentada por el apoderado de la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, mediante el cual negó la solicitud de amparo constitucional invocado en contra del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, con vinculación de COOMEVA EPS.

2.- HECHOS Y PRETENSIONES

Fueron sintetizados por la primera instancia de la forma como sigue:

*“El Dr. JORGE ANDRES CASTAÑO RIOS, actuando como apoderado de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, presenta ACCION DE TUTELA por Vía de Hecho contra el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA en razón a la **negativa de desvinculación del incidente de desacato a su poderdante**, como exempleada de COOMEVA EPS, de los incidentes de **desacato 2018-00169 y 2018 00328 y la falta de pronunciamiento frente a la solicitud de desvinculación en el desacato 2014-00268**, lo que produce una violación grave al **debido proceso, a la libertad, el buen nombre y el patrimonio**, de conformidad con el artículo 86 de la C.P.*

Los respectivos incidentes de desacato, finalizaron con las medidas sancionatorias, consistente ya sea en arresto, multa o compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación por el eventual fraude procesal o con todas ellas.

El despacho de conocimiento profirió las sanciones a nombre de la ex empleada de Coomeva EPS, Sra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, **desvinculada laboralmente de Coomeva EPS desde el 1 de mayo de 2021.**

Solicitó la desvinculación de los incidentes de desacato con radicados No. **2014-00268, 2018-00169 y 2018-00328**, en razón de la pérdida de su vínculo laboral con la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto del quince de abril de 2021 y auto del tres de junio de 2021, el Juzgado Sexto Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De Control De Garantías De Medellín – Antioquia **negó la desvinculación** de mi representada dentro de los trámites incidentales de desacato No. **2018-00328, 2019-00169.**

Considera que, **esta decisión constituye una vía de hecho** en tanto viola gravemente el derecho de defensa (debido proceso) y como consecuencia quebranta de manera inminente el ejercicio de su libertad, la defensa de su patrimonio y el buen nombre, respectivamente según cada sanción.

Así mismo, el Juzgado Sexto Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De Control De Garantías De Medellín – Antioquia **no ha dado respuesta a la solicitud de desvinculación concerniente al radicado No 2014-00268**, esto, bajo el entendido que ya han pasado más de 20 días hábiles sin tener pronunciamiento alguno por parte del Despacho accionado.

Indica que, se está trasladando una sanción disciplinaria a quien carece de la más mínima posibilidad de influencia para que la EPS demandada cumpla su obligación legal y judicialmente impuesta.

La negativa de desvinculación, transforma una medida disciplinaria, disuasiva y temporal en un castigo retributivo prolongado en el tiempo, transformando un acto personal de responsabilidad subjetiva en otro de responsabilidad objetiva de carácter punitivo, lo que está proscrito en el ordenamiento jurídico colombiano.

(...)

El accionante formula las siguientes pretensiones:

1. Que **se declare la vía de hecho** en que incurrió el Juzgado Sexto Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De Control De Garantías De Medellín – Antioquia, al negar la desvinculación procesal de la Sra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en los trámites incidentales de desacato iniciados contra COOMEVA EPS identificados con radicado No 2018-00328, 2019-00169.

2. Como consecuencia de lo anterior, tutelar los derechos al debido proceso, a la libertad, el patrimonio y el buen nombre de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS.

3. En consecuencia, con lo anterior, **revocar las decisiones** proferidas por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA y **decretar la desvinculación** de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS y como consecuencia de tal revocatoria:

a. **Anular las sanciones impuestas** a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS dentro de los incidentes de desacato identificados con radicado No. **2018-00328, 2019-00169.**

b. Librar los oficios notificando la anulación de la medida, dirigidos a la Policía Metropolitana de Cali, Consejo Superior seccional de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación.

4. **Dar respuesta inmediata a la solicitud de desvinculación** del incidente de desacato identificado con radicado No. **2014-00268**” (sic).

3.- LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia, en fallo del 24 de junio del presente año, negó el amparo solicitado, al concluir que: (i) en el incidente de desacato, radicado 2014-00268, dicha decisión fue revocada el día 12 de mayo de 2020, la citada sanción nunca se ejecutó y se dispuso su archivo; (ii) en el incidente de desacato, radicado 2018-00012, la sanción de fecha 07 de mayo de 2020, fue inaplicada en la fecha, luego de constatarse el cumplimiento de lo ordenado; (iii) en el incidente de desacato, radicado 2018 00328, se inaplicó la sanción de arresto, pero dejando vigente la multa. notificada, mediante correo electrónico el día 23 de abril de 2021, sin que se hubiese presentado ningún tipo de impugnación; y, (iv) en el incidente de desacato, radicado 2018-00169, Mediante auto del quince de abril de 2021 y auto del tres de junio de 2021, el juzgado negó la desvinculación, deja sin efecto parcialmente la sanción de arresto, continuando vigente la sanción de multa.

Asimismo, que mediante auto de fecha 3 de junio de 2021 el despacho accionado negó la solicitud de desvinculación del trámite incidental de la exrepresentante legal, no obstante, ordenó la inaplicación de la sanción de arresto, no así la de multa.

Por tanto, las sanciones que se encuentran ejecutoriadas, representan una amonestación, dado que, en su momento, se vulneró un derecho fundamental y el funcionario omitió ejecutar las actuaciones requeridas por la autoridad judicial, a fin de no transgredir el derecho fundamental de los afiliados a COOMEVA EPS.

De aquí que no evidencia vías de hechos o actuaciones arbitrarias, ilegales o inconstitucionales por parte del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE MEDELLIN.

Advirtió que la acción de tutela no fue creada, para suplantar instancias judiciales o retrotraer actuaciones ya vencidas, máxime que, ante la negativa de inaplicación de la sanción de arresto, no así la de multa, la parte accionante, no presentó impugnación alguna.

4.- LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte accionante impugnó la decisión, aduciendo que contrario a lo indicado por el *a quo* contra el auto que sanciona y el que pone fin al grado jurisdiccional de consulta no procede ningún recurso, pues al tratarse de un

mecanismo preferente y sumario como lo es la acción de tutela, el incidente de desacato busca lograr el cumplimiento total del fallo de tutela, y que mal haría un apoderado judicial en crear etapas inexistentes que no estén reglamentadas en el decreto 2591 de 1991.

Que el juez de primera instancia desconoce que la finalidad de las sanciones impuestas dentro de un trámite incidental de desacato es la de hacer cumplir el fallo de tutela, y que si bien, la autoridad judicial accionada inaplicó las sanciones de arresto impuestas dentro de los desacatos 2018-00328 y 2018-00169 la misma suerte debían correr las sanciones pecuniarias, pues lo accesorio, corre la misma suerte de lo principal.

Así, continuar con la carga sancionatoria constituye transformar la responsabilidad subjetiva de mi procurada, por una responsabilidad objetiva proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano y, de contera, pedirle a mi defendida un imposible físico y jurídico que también está prescrito en el ordenamiento nacional.

Señala que en el presente caso la vía de hecho tiene su origen en la negativa de desvinculación, no en la indebida actuación de los jueces de conocimiento respecto del trámite de la acción de tutela y del incidente de desacato.

Finalmente, luego de transcribir in extenso la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, bajo el radicado 11001-03-15-000-2017-0342-901(AC), por los mismos hechos que motivaron la acción de tutela, se solicitó revocar el fallo impugnado y tomar la decisión que a derecho corresponde.

5.- TRASLADO IMPUGNACIÓN COMO NO RECURRENTE

La titular del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE MEDELLIN al pronunciarse frente a la impugnación impetrada por el apoderado de la señora ÁNGELA MARIA CRUZ LIBREROS indicó que el profesional recurrente descontextualiza y confunde lo que constituyó el objeto de su pretensión y de la decisión del juez fallador para soslayar el intrínseco sentido de la decisión que pretende impugnar.

Señala que el fallador cuando alude a la omisión de la accionante de no haber ejercido el derecho de contradicción no se está refiriendo al auto por medio del cual

se impuso la sanción por desacato dentro del trámite incidental, sino a los autos donde se resolvió las solicitudes realizadas años después por la accionante consistentes en inaplicar las sanciones.

Que el en el auto del 2 de junio de 2021, donde el despacho accionado negó la solicitud de desvinculación de la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en el incidente 2019-00169, y el auto de fecha 3 de junio de 2021 donde también negó la desvinculación del trámite incidental de la exrepresentante legal y ordenó la inaplicación de la sanción de arresto, no así la de multa, son decisiones respecto de las cuales como providencias judiciales que resuelven una solicitud, son susceptibles de recursos, pero la accionante pese a haber sido notificada no interpuso recurso alguno.

Que contrario a lo señalado por el impugnante la decisión de primera instancia, fue juiciosamente analizada fáctica y jurídicamente al igual que la argumentación para arribar a la conclusión fue clara y completa, no se advierte en ella ninguna confusión.

Por ello solicita como accionada que se confirme integralmente la decisión de primera instancia.

6.- ARGUMENTOS DE DECISION DE LA SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991, esta Magistratura es competente para conocer de la presente acción, en segunda instancia, con ocasión de la impugnación interpuesta.

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión adoptada en primera instancia fue acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales o si, por el contrario, hay lugar a revocarla de acuerdo a los planteamientos expuestos por la parte impugnante.

Establecido lo anterior, y en razón a que la pretensión principal de la parte actora se orienta a dejar sin efectos una decisión adoptada al interior de un trámite incidental por desacato, conviene precisar que acorde con la jurisprudencia constitucional:

“... tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

*Entonces, siendo procedente de forma excepcional la acción de tutela, debe tenerse presente que durante el trámite de tal incidente no se deberán ventilar asuntos que afecten la ratio decidendi, ni la decisión que con base en ésta se adoptó en el fallo de tutela, y que sirve como fundamento para promover el incidente de desacato. Así, **el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo.** Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada (Resaltado del texto original).*

La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, y (ii) que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad”¹.

Entonces, para resolver el presente asunto es menester recordar que la acción de tutela contra providencias judiciales exige el lleno de unos requisitos generales² y específicos³, **los cuales deben cumplirse en forma concurrente y no alternativa**, que implican una carga para la parte accionante, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional (**C-590 de 2005**).

En ese orden de ideas, la Sala considera cumplidos los requisitos generales de procedibilidad. Evidentemente, la decisión que se examina no es una sentencia de tutela. No puede ponerse en duda la relevancia constitucional del asunto, pues lo que subyace en el fondo de la controversia es la presunta vulneración de la garantía fundamental del debido proceso, expresamente consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Igualmente, están satisfechos los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en tanto ha transcurrido un término razonable (los autos que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² (i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, (iii) se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, (v) la parte actora debe identificar de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, y; (vi) no se trate de sentencias de tutela.

³ (i) Defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); (ii) Defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); (iii) Defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); (iv) Defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); (v) Error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); (vi) Decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la decisión); (vii) Desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por las Altas Cortes), y; (viii) Violación directa de la Constitución.

negaron la desvinculación se profirieron el 2 y 3 de junio de 2021) y no existe otro mecanismo de defensa para controvertir las determinaciones reprochadas⁴.

Asimismo, la Sala advierte, como defecto constitutivo de causal específica de procedencia de la acción de tutela, la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto fáctico, por una valoración defectuosa de las pruebas allegadas, como se pasa a explicar.

No existe discusión en este asunto que la sanción por desacato fue impuesta a la accionante quien para la fecha en que se decidió el incidente fungía como representante legal de COOMEVA EPS, no obstante, con posterioridad a dicha decisión se nombró a otra persona en dicho cargo, **lo que quiere decir que actualmente la sancionada no tiene facultades para cumplir el fallo de tutela**, siendo esa la finalidad del trámite del incidente de desacato.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵

“5. En el caso concreto, aun cuando en principio no se vislumbra error en el trámite incidental, puesto que se vinculó y sancionó a quien para la época era el responsable del cumplimiento de la tutela, esto es, al aquí actor, conforme al tenor de lo dispuesto en los cánones 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el equívoco de la juzgadora reprochable por esta vía, nace al ser enterada el 13 de septiembre de 2017, de la renuncia del quejoso al cargo de representante legal de Cafesalud y pese a ello, persistir en mantener incólume un correctivo en quien para ese momento no se hallaba facultado para obedecer el mandato judicial.

(...) Ante la desvinculación de Carlos Alberto Cardona Mejía de la persona jurídica allí requerida, surge para él la imposibilidad de ejecutar las acciones pertinentes para materializar las órdenes del fallo constitucional y la obligación de la juez, dada esa particular circunstancia, de exonerarlo de las sanciones impuestas por el desobedecimiento.

Conviene memorar, la finalidad de esta especie de actuaciones es el cumplimiento efectivo de los mandatos emitidos por vía de amparo, en garantía de las prerrogativas iusfundamentales y no la sanción del posible infractor, situación que la tutelada debió auscultarse en el trámite de la petición de desvinculación, pues para ese momento, se itera, quien en principio fue el responsable de las órdenes ya no lo era; empero, así no actuó el estrado, pues de haberlo hecho habría excluido a Cardona Mejía del decurso, en pro de las garantías de éste, llamando al nuevo obligado, a quien se le debe garantizar el debido proceso, particularmente su derecho de contradicción y defensa”.

⁴ Es menester recordar que en el marco de este mecanismo preferente están previstos como medios de controversia o de control, la **impugnación** para el fallo, la **revisión** ante la Corte Constitución, la **consulta** para el auto que impone sanciones por desacato y la **nulidad** contra los fallos de tutela. En sede de revisión es posible **insistir en la selección** de una o más tutelas para su revisión. Así, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; y que no es dable aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela (Auto 270 de 2002).

⁵ STC20177-2017

Lo expuesto significa que ante la desvinculación de la accionante de COOMEVA EPS, surge para aquella la imposibilidad de ejecutar las acciones pertinentes para materializar las órdenes del fallo constitucional y la obligación del juez, dada esa particular circunstancia, de exonerarla de las sanciones impuestas por el desobedecimiento, pues es requisito indispensable que el destinatario de la orden, para el momento en el que se realice la ejecución de la misma, tenga la posibilidad de cumplirlo, porque de ejecutarse la misma, se vulneraría su derecho a la libertad y se desconocería el precedente jurisprudencial.

En suma, resultaba dable que el juzgador municipal querellado una vez se le pusieron de presente las circunstancias por las cuales el abogado de la accionante estimó que no resultaba factible persistir en la vinculación de su representada dentro de los desacatos 2018-00328 y 2018-00169, y mantener en firme las sanciones impuesta, le correspondía sopesar los argumentos que le fueron expuestos, toda vez que la finalidad del incidente de desacato no es la «sanción» sino verificar el cabal cumplimiento de la orden de tutela para, de esa manera, determinar si es viable el levantamiento o no y, de ser el caso, tomar las medidas correspondientes, vinculando al nuevo obligado.

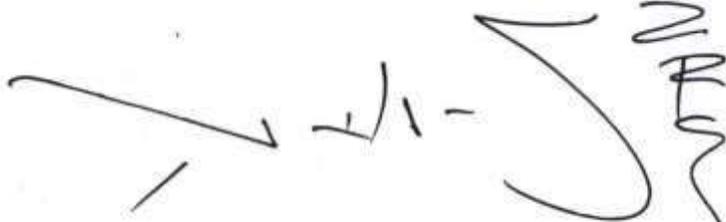
Por lo tanto, se impone, por encima de toda consideración, procurar la salvaguarda de las prerrogativas denunciadas, como ya se advirtió, por lo que se revocará la decisión del Juzgado a quo y, con tal fin, se invalidarán los autos proferidos por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE MEDELLIN por los cuales negó la solicitud de desvinculación del trámite incidental de la exrepresentante legal de COOMEVA EPS dentro de los desacatos 2018-00328 y 2018-00169, y se le ordenará que profiera una nueva determinación frente a la petición elevada por el apoderado de la demandante, atendiendo los parámetros plasmados en esta providencia.

7.- DECISION

LA SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES N° 15 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: (i) REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, y, en su lugar, (ii) CONCEDER el amparo del derecho al debido proceso de la señora ÁNGELA

MARÍA CRUZ LIBREROS; en consecuencia, (iii) se deja sin efecto los autos proferidos por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE MEDELLIN por los cuales negó la solicitud de desvinculación del trámite incidental de la exrepresentante legal de COOMEVA EPS dentro de los desacatos 2018-00328 y 2018-00169 y, se le ORDENA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a pronunciarse nuevamente sobre la petición elevada por el apoderado de la accionante ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, atendiendo los parámetros plasmados en esta providencia, todo de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. (iv) Procédase con la remisión electrónica del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, mediante la plataforma dispuesta por el Acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura, previa información al Juez de primera instancia de este proveído.

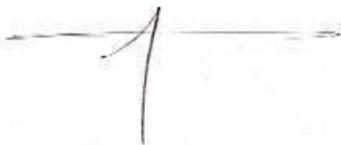
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
Magistrada



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada



CERTIFICA QUE:

Que el (la) señor(a) ANGELA MARIA CRUZ LIBERROS, identificado(a) con CC-Cédula de ciudadanía No.66899321 de CALI - VALLE DEL CAUCA, prestó sus servicios a COOMEVA EPS S.A., entre el 16 de Septiembre de 2003 y el 01 de Mayo de 2021.

Al momento de su retiro se encontraba desempeñando el cargo de GERENTE GENERAL EPS DIR NAL BOLQUINES CLI.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, el día 04 de Mayo de 2021, con destino a Quien Pueda Interesar.

Atentamente,

EDWARD CAMPO RODRIGUEZ
DIRECTOR(A) NAL GESTION HUMANA EPS Dir Nal Bolguines CLI
COOMEVA EPS S.A.
NIT. 805000427-1

Para información adicional, comunicarse al Teléfono: 3330000 Ext. 39102 Cali ó 01-8000-963096

Horario de atención: Lunes a Viernes de 7:30a.m. a 12:20p.m. y de 1:30p.m. a 5:30p.m.



Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Sigla: COOMEVA E.P.S. S.A.
Nit.: 805000427-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 399293-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 10 de abril de 1995
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 5

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 100 # 11 - 60 LC 250 Y 14
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Teléfono comercial 1: 3182400
Teléfono comercial 2: 3182400
Teléfono comercial 3: 3182400
Página web: www.coomeva.com.co

Dirección para notificación judicial: KR 100 # 11-60 LOCAL 250
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Teléfono para notificación 1: 3182400
Teléfono para notificación 2: 3182400
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021. 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1597 del 07 de abril de 1995 Notaria Sexta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 1995 con el No. 2878 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA:COOMEVA E.P.S. S.A.

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ACTA NO. 032 DEL 05 DE FEBRERO DE 2016, DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 28 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NRO. 4094 DEL LIBRO IX SE ESTABLECIÓ EL ACUERDO PARA ENERVAR LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: VIVIANA MARCELA GARACIA DIAZ, DIEGO ARMANDO GARCIA DIAZ, MARIA ASCENCION CEPEDA DE DIAZ.

Contra: COOMEVA EPS

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL R.C.E.

Documento: Oficio No. 0564 del 03 de agosto de 2021

Origen: Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga

Inscripción: 03 de agosto de 2021 No. 1283 del libro VIII

Por Resolución Nro. 006045 del 27 de mayo de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021 bajo el Nro. 10694 de libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, tomo inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 07 de abril del año 2095



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto social principal las siguientes actividades: régimen: contributivo: A: la afiliación, registro y carnetización de los afiliados; el recaudo, giro y compensación de las cotizaciones; la administración del riesgo de salud y la organización y garantía de la prestación del plan obligatorio de salud. B. la implementación de planes complementarios de salud, con el lleno de los requisitos legales vigentes. C. Régimen subsidiado: La afiliación, registro y carnetización de los afiliados a través de la suscripción de contratos de administración del subsidio con las entidades territoriales; la administración del riesgo en salud y la organización y/o garantía de la prestación del plan obligatorio de salud, todo lo anterior en cumplimiento de ley 100 de 1993 y sus reglamentaciones.

Parágrafo primero: La sociedad podrá invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal, conforme, el régimen legal lo permita: - La totalidad de las inversiones en sociedades subordinadas y demás inversiones de capital autorizadas, diferentes a aquellas que deban realizar las Entidades Promotoras de Salud en cumplimiento de sus funciones legales, como las originadas en el margen de solvencia, no podrán exceder en todo caso del 100% de la suma del patrimonio de la entidad.

Parágrafo segundo: La sociedad podrá celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y laborales que tengan relación directa con su objeto social; ejecutar todos los actos directamente relacionados con el objeto social, entre ellos ser titular de los Derechos de Autor reconocidos por la Ley a la persona jurídica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra relacionada con su objeto social, realizada por uno o varios de sus colaboradores y/o contratistas, bajo la orientación de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivada de su existencia y actividad social.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$600.000.000.000
No. de acciones:	3.000.000.000.000
Valor nominal:	\$0,2

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$313.467.422.141
No. de acciones:	1.567.337.110.705
Valor nominal:	\$0,2

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$313.467.422.141

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones: 1.567.337.110.705
Valor nominal: \$0,2

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará en cabeza del Gerente General, quien tendrá dos suplentes, elegidos por la Junta Directiva, quienes lo reemplazarán indistintamente en sus ausencias temporales o definitivas. El periodo del Gerente General y de sus suplentes será indefinido y la Junta Directiva, podrá removerlos en cualquier tiempo. El gerente general podrá delegar la representación de la sociedad mediante poder general, con las limitaciones que se determinen en el respectivo instrumento público.

Parágrafo primero.- La sociedad tendrá representantes legales adicionales, exclusivamente para efectos judiciales, (los Representantes Legales Para Efectos Judiciales), designados por la Junta Directiva, quienes tendrán facultades para representar a la sociedad, ante Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas, Policivas, Tribunales de Arbitramento y Centros de Conciliación, en todo momento, sin que se requiera la ausencia del Gerente General.

Los mencionados Representantes Legales Para Efectos Judiciales podrán actuar en representación de la sociedad en asuntos judiciales indistintamente del valor de las pretensiones en el litigio o reclamación prejudicial respectivo; sin embargo, para efectos de suscribir la transacción o conciliación que ponga fin a la controversia sus atribuciones se regirán por los siguientes lineamientos.

Podrán conciliar o transigir hasta por un monto equivalente a los 50 SMLMV.

Podrán conciliar o transigir desde una suma superior a 50 y hasta los 150 SMLMV, previo visto bueno del Gerente Regional.

Podrán conciliar o transigir desde 150 a 600 SMLMV, previa autorización del Gerente General.

Podrán conciliar o transigir desde 600 SMLMV en adelante, previa autorización de la Junta Directiva.

Parágrafo segundo. Toda vez que en los estatutos se mencione el término "Gerente", se hace referencia al Gerente General de la sociedad.

En caso de imposibilidad del Gerente para desempeñar las funciones que le han sido asignadas bien sea por ausencias temporales o definitivas o por cualquier otra causa cualquiera de los suplentes ejercerán la representación de la sociedad de manera automática sin que se requiera trámite o autorización especial alguna por parte de los órganos sociales.

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del Gerente de la Sociedad: A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General ordinaria y extraordinaria; B) Representar legalmente a la Sociedad y, en consecuencia, usar la denominación social pudiendo celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad para habida cuenta de las limitaciones o restricciones consagradas en el Art. 45° numeral 24 de los presentes estatutos, quedando obligado a la presentación mensual del informe a la Junta Directiva de los contratos celebrados en el respectivo periodo. En la celebración de contratos y la representación general de la sociedad, ejercerá sus funciones de buena fe, de modo diligente, actuando siempre en interés de la sociedad, de los Accionistas, usuarios, en atención a los estatutos y a la normatividad legal vigente; C) Cumplir y hacer se cumplan las disposiciones legales, los estatutos, el reglamento que expida la Junta Directiva y demás providencias emanadas de las autoridades superiores; CH) Manejar los haberes sociales y negocios de la empresa en lo que no esté atribuido especialmente a la Asamblea General o la Junta Directiva; D) Dirigir los servicios administrativos y ejecutar los actos financieros que demande el interés social, con sujeción a la ley, los estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. E) Dirigir la práctica de la contabilidad y ejercer control permanente sobre todas las cuentas que versen sobre bienes u operaciones de la Empresa; F) Consultar con la Junta Directiva los actos o negocios en que sean necesarios o convenientes el dictamen de este cuerpo; G) Nombrar y remover la Alta Gerencia, así como a los funcionarios empleados y demás colaboradores de la Sociedad, en este último caso podrá delegar dicha función. H) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación o improbación los presupuestos de gastos, I) Girar los fondos para las inversiones que causen el servicio de la empresa. Bajo su responsabilidad puede delegar esta facultad en acciones subalternas de la administración, mediante suficiente garantía. J) Ejercer efectiva fiscalización y control sobre los movimientos de fondos y la aplicación contable y en especial el margen de solvencia de la Sociedad. K) Llevar legalmente y al corriente los documentos del crédito activo y pasivo de la sociedad y servir personalmente el despacho de giros comerciales; L) Atender a que toda inversión de dinero se haga de la manera más económica y provechosa para la Sociedad; M) Visitar todas las dependencias de la empresa y dictar las ordenes que estime aceptadas para la buena marcha y servicio; N) Cuidar que todos los funcionarios y empleados de la empresa desempeñen cumplidamente sus deberes e imponer inmediatamente corrección cuando advierta malas maneras, negligencia o irregularidades de cualquier índole; O) Promover lo conducente para la sanción penal, cuando a ello, hubiere lugar; P) Presentar a la Junta Directiva un informe mensual de sus actividades la cuenta del mes anterior descrita en los libros respectivos conjuntamente con los comprobantes que la justifiquen a fin de poderla fenecer debidamente; Q) Presentar a la Asamblea General; para su aprobación o improbación el balance de cada ejercicio, acompañado del detalle completo de la cuenta de pérdidas o ganancias del proyecto de distribución de utilidades repartibles y de un informe escrito sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; R) Diseñar y establecer un sistema de información para cubrir las necesidades de la empresa y cumplir adecuadamente con las exigencias legales al



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

respecto. RR) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias; S) Suspender cuando sea necesario a cualquier trabajador y llenar la vacante; T) implementar mecanismos de prevención, control y solución de conflictos de interés entre los accionistas, la Junta Directiva y los Altos funcionarios de la sociedad; U) Hacer Cumplir los procedimientos de selección de funcionarios en atención al correspondiente perfil requerido; V) Informar sobre su gestión mensualmente a la Junta Directiva de forma adecuada, para la toma de decisiones u orientación de políticas por parte de ésta; W) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que competen a la EPS, las estatutarias, las prescripciones de la Junta Directiva y disposiciones del Código de Buen Gobierno y Reglamento Interno de COOMEVA EPS S.A; X) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

Atribuciones de la Junta Directiva; entre otras: 24. Autorizar todo acto o contrato cuando su cuantía sea superior al equivalente a 600 SMMLV. Lo anterior sin perjuicio de que la Junta Directiva pueda establecer política y/o un manual de contratación que regule las autorizaciones y facultades para la celebración de contratos en montos superiores e inferiores al citado umbral.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 241 del 24 de septiembre de 2013, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2013 con el No. 11914 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	VIVIANA DEL CARMEN FORNARIS VIGNA	C.C.32744601

Por Acta No. 254 del 26 de septiembre de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2014 con el No. 11999 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	DIANA MARCELA VILLOTA INSUASTY	C.C.27088227



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 264 del 28 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015 con el No. 6738 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	JUAN PABLO MORANTES ACUÑA	C.C.80170972

Por Acta No. 278 del 03 de mayo de 2016, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2016 con el No. 7935 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	DANIEL GONZALEZ DIAZ	C.C.91527934

Por Acta No. 296 del 26 de julio de 2017, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2017 con el No. 12878 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	MANUELITA LOPEZ CERON	C.C.31790301

Por Acta No. 306 del 23 de mayo de 2018, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de julio de 2018 con el No. 11647 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ	C.C.70556988

Por Acta No. 328 del 24 de julio de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2019 con el No. 14858 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL SUPLENTE (1)	JORGE IVAN DOMINGUEZ LONDOÑO	C.C.70554068



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 334 del 31 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2019 con el No. 20414 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	NELSON INFANTE RIAÑO	C.C.79351237

Por Acta No. 344 del 30 de abril de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2020 con el No. 6613 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	CLAUDIA IVONE POLO URREGO	C.C.43579076
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	ALEXANDRA ACOSTA ROJAS	C.C.52046865
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	SANDRA MARIA RIVERA MONCADA	C.C.43673916
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	SERGIO IVO MEJIA SIERRA	C.C.71593251
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	YISSEDT NATALIA VELASQUEZ CARRILLO	C.C.37085335
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	PASCUAL ARBOLEDA RODRIGUEZ	C.C.14474651
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	ANDREA CARINA BLANDON RIOS	C.C.38794142
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	MARTHA CECILIA GALVEZ MARIN	C.C.30314358
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	PATRICIA CHARRY LOPEZ	C.C.38763668
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	ALBA YENNY CERON ORTEGA	C.C.34550616
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ	C.C.79784956
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	CARLOS BORIS CARTAGENA NAVIA	C.C.93376403

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 345 del 27 de mayo de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8133 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	DANIEL GIRALDO JARAMILLO	C.C.1039461611
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	ELKIN RAUL GUERRA JARABA	C.C.18709055
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO	C.C.60379261
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	ELDA ROCIO GOMEZ PLATA	C.C.63498960
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	JEFFER PERDOMO CHAMORRO	C.C.16792317

Por Acta No. 347 del 30 de julio de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2020 con el No. 13639 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	CAROLINA GUEVARA SUAREZ	C.C.31321449

Por Acta No. 351 del 18 de agosto de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2020 con el No. 15494 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	MONICA JANETH MONROY GUZMAN	C.C.55170852

Por Acta No. 356 del 25 de noviembre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2020 con el No. 18979 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	SANDRA PATRICIA CALVANO SANCHEZ	C.C.40187108
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ	C.C.1099204431

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 360 del 18 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2021 con el No. 5185 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	YESENIA CRUZ MONTOYA	C.C.28061157
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	JULIO CESAR LOPEZ PINILLA	C.C.80418687
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	MARIA PAULA HENAO JONES	C.C.43220685

Por Acta No. 365 del 20 de abril de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2021 con el No. 9485 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	SULBEY MARIA SUAREZ CASTRO	C.C.40077912
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	BRENDA MEYER DUQUE	C.C.22521481

Por Acta No. 368 del 03 de mayo de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2021 con el No. 9759 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL SUPLENTE (2)	NELSON INFANTE RIANO	C.C.79351237

Por Acta No. 370 del 20 de mayo de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 12042 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	JESUS ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ	C.C.18400980



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 372 del 22 de junio de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2021 con el No. 13636 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	JUAN CARLOS GARCÉS CÁRDENAS	C.C.70513571

Por Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, de la Superintendencia Nacional de Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2021, con el No. 10694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
AGENTE ESPECIAL	FELIPE NEGRET MOSQUERA	C.C.10547944

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 039 del 27 de mayo de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 7947 del Libro IX, Se designó a:

Por Acta No. 037 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2019 con el No. 8394 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES	IDENTIFICACIÓN
ALEJANDRO REVOLLO RUEDA	C.C.80410666
LEON DARIO VILLA VILLA	C.C.3599220
JORGE ALBERTO VERA ARANGO	C.C.70081056
CESAR AUGUSTO GONZALEZ	C.C.71641750
GIRALDO	
JUAN CARLOS BOTERO SALAZAR	C.C.16700031
DIEGO FERNANDO DIAZ GOMEZ	C.C.10132978
CELESTINO ARANGO CANO	C.C.13834071
URIEL CRUZ VEGA	C.C.93409150
CARLOS ALBERTO GONZALEZ	C.C.8719068
OSSA	



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2021 con el No. 11190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONTRALOR	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	Nit.800249449-5

Por documento privado del 31 de mayo de 2021, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2021 con el No. 11195 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONTRALOR PRINCIPAL	HENRY CRUZ HERNANDEZ	C.C.79950715

PODERES

Por Escritura Pública No. 1656 del 23 de mayo de 2012 Notaria Veintitres de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2012 con el No. 105 del Libro V Se confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora YENNI MABEL CAMAYO BASTIDAS, identificada con c.c. 34.320.972 de Popayán, para que en su calidad de directora de oficina Popayán de la regional suroccidente de COOMEVA EPS S.A., y su área de influencia, adelante los siguientes actos en nombre y representación de la citada entidad: 1. Para que represente a la entidad COOMEVA EPS S.A. Ante rama judicial y sus órganos vinculados o adscritos, en cualquier petición, diligencia, notificación, trámite o procedimiento relacionado con acciones de tutela, su trámite, contestación, impugnación, segunda instancia y revisión, y los incidentes de desacato respectivos, en los que COOMEVA EPS S.A., aparezca como accionado. Tercero: que el apoderado general no percibirá por efectos de las gestiones o actividades que realice en cumplimiento del poder que le ha sido otorgado ninguna retribución o emolumento diferente de la derivada de su vinculación laboral con COOMEVA EPS S.A. Toda vez que la remuneración o pago de las actividades cumplidas en ejercicio del poder queda comprendida dentro de su retribución laboral. Parágrafo: este poder solo podrá ejercerse en el área geográfica correspondiente al municipio citado y los que administrativamente al interior de COOMEVA EPS S.A., se tengan catalogados como adscritos o dependientes a aquel. Presente la doctora YENNI MABEL CAMAYO BASTIDAS, declaro: que acepta el poder general que por medio de este instrumento público le confiere el doctor JAIRO HERNANDO VARGAS, identificado con c.c. 16.698.716 de Cali, en su calidad de gerente de COOMEVA EPS S.A. De la regional suroccidente.

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1588 del 16 de octubre de 2015 Notaría Primera de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2015 con el No. 303 del Libro V Compareció el doctor LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.565.200 expedida en envigado, quien actúa como gerente general de la sociedad COOMEVA EPS S.A., confirió poder general amplio y suficiente al doctor GILBERTO QUINCHE TOROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.497.294 expedida en Bogotá para que en nombre de COOMEVA EPS S.A. Asista y delibere en las reuniones en las que ésta es invitada como agremiada a la asociación colombiana de empresa de medicina integral -acemi-. El apoderado estará facultado para deliberar y votar todos los temas y decisiones que se deban adoptar en dichas reuniones, en la forma que considere conveniente para los intereses de la entidad que represento.

La anterior enumeración no es taxativa, sino meramente enunciativa o por vía de ejemplo.

Por Escritura Pública No. 111 del 25 de enero de 2017 Notaría Primera de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2017 con el No. 38 del Libro V, Compareció la doctora ÁNGELA MÁRIA CRUZ LIBREROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.321, quien actúa como gerente general de la sociedad COOMEVA EPS S.A., declaró que confiere poder general, amplio y suficiente a BEATRIZ EUGENIA ORBES GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.286.530, para que en cumplimiento de sus funciones como gerente nacional de operaciones, en atención a las políticas de la empresa, negocie celebre, aclare y modifique, acuerdos de pago frente a obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud de los afiliados a COOMEVA EPS S.A., con un límite de cuantía del equivalente a 1.934 smlmv y atendiendo a los requisitos y directrices impartidas en la circular interna del 16 de enero de 2017 "por la cual se reglamenta el proceso de cuentas médicas, sus conciliaciones y/o acuerdos de pago con prestadores de servicios para la facturación de glosas"

Segundo: todos los actos, contratos, conciliación, transacción y/o documento equivalente celebrado por el apoderado en nombre de COOMEVA EPS S.A. Son en atención al cumplimiento de los deberes y funciones derivados de su cargo, por consiguiente se obliga a hacer uso de él con absoluta responsabilidad, ética y en beneficio de los intereses de la sociedad y con buena fe. En caso que el mandatario actúe o celebre actos que excedan el presente mandato, se entienden celebrados o producidos con extralimitación del poder conferido y por consiguiente el apoderado se hace responsable de los perjuicios y de la prestación prometida, al tenor de lo indicado en el artículo 841 del código de comercio.

Tercero: que el apoderado general no percibirá por efectos de las gestiones o actividades que realice en cumplimiento del poder que le ha sido otorgado ninguna retribución o emolumento



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2099 del 28 de mayo de 2019 Notaría Veintiuno de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2019 con el No. 74 del Libro V Compareció con minuta escrita la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, colombiana mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.321 de Cali, quien actúa en este instrumento como gerente general de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., SIGLA COOMEVA EPS S.A., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal anexo, entidad constituida mediante escritura pública no. 1597 del 7 abril de 1995 autorizada en la notaría sexta de Cali, reformada varias veces e inscrita en la matrícula no. 399293-4 de la cámara de comercio de Cali e identificada con Nit no 805.000.427-1 domicilio: Cali, declaró.

Primero: que, en la calidad dicha y debidamente autorizada por la junta directiva, confiere poder general, amplio y suficiente a Dr. Hernán DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.556.988 de envigado para que en cumplimiento de sus funciones de gerente encargado de la regional noroccidente y, en consecuencia, gerente de la sucursal Medellín y su área de influencia en atención a las políticas de la empresa, efectúe los siguientes actos o contratos: a.-. Para que celebre, aclare, modifique, prorrogue, cancele anule los contratos de prestación de servicios de salud, los de corretaje comercial y administrativos correspondientes a la regional noroccidente, de acuerdo con las facultades aprobadas por la junta directiva y expuestas en el manual de contratación, así: para contratos asistenciales o de prestación de servicios de salud hasta 12.000 smmlv, para contratos de corretaje comercial hasta 700 smmlv y para contratos administrativos hasta 600 smmlv. Las cuantías señaladas corresponden en cada caso al valor anual del contrato y como consecuencia de esta autorización el gerente encargado de la regional noroccidente, queda obligado a través del coordinador(a) de contratación de su regional, a presentar de manera mensual al director(a) nacional de contratación, un informe sobre los contratos celebrados en el respectivo periodo, los cuáles atenderán las directrices de carácter nacional, estipuladas en el manual de contratación de la compañía. B.-. Para que administre bienes muebles de la regional noroccidente. C.-. Para que adquiera o venda en caso necesario y de conveniencia, bienes, muebles y equipos de oficina de la regional noroccidente, cuando los respectivos actos tengan cuantía máxima de 100 s.m.m.l.v. - queda obligado el gerente encargado de la regional noroccidente a informar por escrito y oportunamente a la gerencia general, de los actos que celebre con base en la autorización contenida en el presente literal. D. Para que ratifique en nombre de la gerencia general de COOMEVA EPS S.A., los contratos celebrados por esta y que tengan incidencia en la regional noroccidente, los amplíe, modifique, revoque, anule, adicione, corrija, prorrogue y cancele, teniendo en cuenta la conveniencia y bajo su responsabilidad. E.-. Para aceptar en nombre de COOMEVA EPS S.A. La constitución de garantías hipotecarias que otorguen a favor de la misma, los trabajadores de COOMEVA EPS S.A. De la regional noroccidente y suscriba la correspondiente escritura pública conforme a la carta de aprobación de crédito que se protocolizará con el respectivo instrumento público. F. Para aclarar, corregir, adicionar o modificar en caso de ser necesario las escrituras públicas de constitución de garantías hipotecarias que otorguen a favor de COOMEVA EPS S.A., los trabajadores de COOMEVA EPS S.A. De la regional noroccidente. G.- para otorgar las escrituras públicas de cancelación de las

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

garantías hipotecarias otorgadas a favor de COOMEVA EPS S.A. Por los trabajadores de COOMEVA EPS S.A. De la regional noroccidente una vez se haya efectuado el pago total de la respectiva acreencia a favor de COOMEVA EPS S.A. H.- para que asegure obligaciones que tengan con la regional noroccidente o las que contraiga en la cuantía máxima permitida y en cumplimiento de los fines de la empresa. I.- Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconocen a favor de COOMEVA EPS S.A. De la regional noroccidente, admita a los deudores obligados al pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso. J.- para que pague a los acreedores de COOMEVA EPS S.A. De la regional noroccidente y haga con ello las transacciones que considere convenientes para la entidad. K.- para que, judicial o extrajudicialmente cobre y reciba el valor de los créditos que se adeuden a la regional noroccidente, expida recibos y haga las cancelaciones correspondientes. L.- para que exija cuentas, las apruebe o impruebe y perciba el saldo o lo pague según sea el caso y expida el finiquito respectivo. M.- para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta de la regional noroccidente de ser convenientes y oportunos estos negocios y previa la obtención de la autorización escrita de la gerencia general que hará parte de la transacción. En caso de no obtenerse la autorización mencionada, será responsabilidad exclusiva de mandatario quien, de presentarse perjuicios materiales o morales, sería el obligado a responder de forma personal por ellos frente a la sociedad. N.- para que, en caso de ser necesario, designe a los administradores de los establecimientos de comercio y/o agencias de la regional noroccidente. O.- para otorgar poderes para la defensa de los intereses de la sociedad en asuntos relacionados con la regional noroccidente. P.-. Sustitución y revocación. - para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque las sustituciones. Q.-. Para abrir, realizar la apertura, cerrar o cancelar cuentas corrientes en instituciones bancarias legalmente constituidas, siempre y cuando hayan sido previamente autorizadas por la gerencia general parágrafo. - todos los actos, contratos, conciliación, transacción y demás delegados al mandatario por la gerencia general de la sociedad COOMEVA EPS S.A. Son en atención al cumplimiento de los deberes y funciones derivados de su condición de gerente de la regional noroccidente y por consiguiente se obliga a hacer uso de él con absoluta responsabilidad, ética y en beneficio de los intereses de la sociedad y con buena fe. En caso que el mandatario actúe o celebre actos que excedan el presente mandato, se entienden celebrados o producidos con extralimitación del poder conferido y por consiguiente la apoderada se hace responsable de los perjuicios y de la prestación prometida, al tenor de lo indicado en el artículo 841 del código de comercio. Segundo: que el apoderado general no percibirá por efectos de las gestiones o actividades que realice en cumplimiento del poder que le ha sido otorgado ninguna retribución o emolumento. Parágrafo: este poder solo podrá ejercerse en el área geográfica correspondiente a los departamentos de Antioquia, Choco y Córdoba.

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1104 del 19 de marzo de 2020 Notaria Veintiuno de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2021 con el No. 56 del Libro V Compareció la doctora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS con cedula de ciudadanía No. 66.899.321 de Cali, quien actúa como Gerente General de la Sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA sigla COOMEVA EPS S.A., declaró: Primero Que en la calidad de dicha y debidamente autorizada confiere Poder general, amplio y suficiente a GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 91.284.297 de Bucaramanga, para que, en cumplimiento de sus funciones de Gerente de la Regional zona Sur y en consecuencia, gerente de la(s) sucursales (es) de Cali y Pereira, así como sus áreas de influencia en atención a las políticas de la Empresa efectue los siguientes actos o contratos: 1) Para designar a los directores de oficina de la Región/zona a su cargo. 2) Para otorgar poderes para la defensa de los intereses de la sociedad en asuntos relacionados con la Regional /zona a su cargo. 3) Para celebrar, aclarar, modificar, prorrogar, terminar y liquidar los actos, acuerdos y contratos correspondientes a la (s) regionales o zona(s) a su cargo y su área de influencia con las limitaciones o restricciones consagradas en el Art. 45 numeral 24 de los estatutos, es decir de acuerdo con las disposiciones contenidas en el manual de contratación que apruebe la Junta Directiva. 4) Para aceptar y suscribir en nombre de la Sociedad la constitución, modificación y cancelación de cualquier tipo de garantías que se otorguen a favor de la sociedad, incluyendo garantías hipotecarias y respecto de acreencias relacionadas con las Regional o Zona(s) a su cargo. 5) Para que pueda negociar y aceptar de los deudores de la sociedad, respecto de acreencias relacionadas con la regional o zona, pagos en especie, daciones en pago e implementar los mecanismos para su liquidación o remate. 6) Sustitución y Revocación: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque las sustituciones. PARÁGRAFO: Todos los actos, contratos, conciliación, transacción y demás delegados al Apoderado (a) por Gerencia General de la Sociedad COOMEVA EPS S.A. son en atención al cumplimiento de los deberes y funciones derivados de su condición de Gerente de la Regional/ Sur y, por consiguiente, se obliga a hacer uso de él con absoluta responsabilidad, ética y en beneficio de los intereses de la sociedad y con buena fe. En caso que el apoderado (a) actué o celebre actos que excedan el presente mandato, se entiendan celebrados o producidos on extralimitación del poder conferido y por consiguiente el Apoderado (a) se hace responsable de los perjuicios y de la prestación prometida, al tenor de lo indicado en el Artículo 841 del Código de COMERCIO. Segundo: Que el (la) Apoderado (a) no percibirá por efectos de las gestiones o actividades que realice en cumplimiento del poder que le ha sido otorgado ninguna retribución o emolumento. PARÁGRAFO: Este poder solo podrá ejercerse en el área geográfica correspondiente a los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Quindío, Risaralda y Caldas. No obstante, si la sociedad llegare a ampliar su cobertura de atención en otros departamentos o municipios y que organizacionalmente esté definido que estos pertenecen a la Regional/zona Sur, se entenderá que el Apoderado(a) también podrá ejercer las facultades otorgadas mediante este poder en tales sitios.

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1961 del 16 de junio de 2021 Notaria Dieciseis de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2021 con el No. 79 del Libro V , Compareció FELIPE NEGRET MOSQUERA mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá con c.c. No. 10.547.944 de Popayán, Cauca, actuando como Agente Especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. con Nit. 805000427-1; declara: Primero: Que por medio del presente instrumento, se otorga PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Doctora ROSA ELVIRA REYES MEDINA, mayor de edad, plenamente capaz, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá identificada con cédula de ciudadanía 46.663.025 de Duitama (Boyacá), y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 163.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Agente Especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A ejerza las siguientes facultades y obligaciones específicas:

1. EJERCER la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en acciones de tutela en que el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA se encuentre vinculado como Agente Especial de



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

establecen los artículos 2142 y s.s., del Código Civil 1262 y 834 y s.s., del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes

TERMINACION DEL PODER ESPECIAL: El presente poder se terminará por las siguientes causales:

1. Cuando cese para el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA por cualquier causa la condición de Agente Especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 3376 del 28/07/1995 de Notaria Sexta de Cali	6104 de 28/07/1995 Libro IX
E.P. 2657 del 04/06/1997 de Notaria Septima de Cali	4178 de 10/06/1997 Libro IX
E.P. 2209 del 14/07/1999 de Notaria Primera de Cali	4880 de 16/07/1999 Libro IX
E.P. 1787 del 09/06/2000 de Notaria Primera de Cali	4427 de 22/06/2000 Libro IX
E.P. 4991 del 24/11/2004 de Notaria Primera de Cali	13653 de 21/12/2004 Libro IX
E.P. 2001 del 11/05/2006 de Notaria Primera de Cali	5907 de 12/05/2006 Libro IX
E.P. 3406 del 16/08/2006 de Notaria Primera de Cali	9737 de 18/08/2006 Libro IX
E.P. 5507 del 17/12/2007 de Notaria Primera de Cali	943 de 29/01/2008 Libro IX
E.P. 1581 del 29/04/2008 de Notaria Primera de Cali	5334 de 15/05/2008 Libro IX
E.P. 1750 del 17/06/2009 de Notaria Primera de Cali	7082 de 19/06/2009 Libro IX
E.P. 820 del 01/07/2010 de Notaria Primera de Cali	8111 de 07/07/2010 Libro IX
E.P. 1581 del 09/10/2012 de Notaria Primera de Cali	12238 de 12/10/2012 Libro IX
E.P. 1673 del 05/12/2014 de Notaria Primera de Cali	596 de 20/01/2015 Libro IX
E.P. 1539 del 13/10/2015 de Notaria Primera de Cali	21965 de 29/10/2015 Libro IX
E.P. 1977 del 18/12/2015 de Notaria Primera de Cali	24456 de 22/12/2015 Libro IX
E.P. 18 del 12/01/2016 de Notaria Primera de Cali	333 de 13/01/2016 Libro IX
E.P. 506 del 13/04/2018 de Notaria Primera de Cali	7924 de 27/04/2018 Libro IX
E.P. 252 del 02/02/2021 de Notaria Veintiuno de Cali	1945 de 08/02/2021 Libro IX
E.P. 2586 del 02/07/2021 de Notaria Veintiuno de Cali	13241 de 15/07/2021 Libro IX



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento: documento privado del 11 de febrero de 2005
Inscripción: 16 de febrero de 2005 nro. 1970 del libro ix

Consta la situación de control:

Matriz: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Domicilio: Santiago de Cali
Nacionalidad: Colombia

Subordinada: UBA COOMEVA DEL SINU LTDA.
Objeto social: prestación de servicios de salud.
Nit. 812003944

Domicilio principal: montería
Nacionalidad: Colombia
Presupuesto de control: porcentaje de participación de Coomeva entidad promotora de salud s.a. 51.88 %
No. Acciones: 5.250

Subordinada: UNIDAD VISUAL OPTICARIBE S.A.
Objeto social: prestación de servicios de salud (oftalmología).
Nit. 802023912
Domicilio principal: Barranquilla
Nacionalidad: Colombia
Presupuesto de control: porcentaje de participación de Coomeva entidad promotora de salud s.a. 70 %
No. Acciones: 5.250

Subordinada: UNIDAD VISUAL GLOBAL S.A.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Objeto social: prestación de servicios de salud.

Nit. 811017919-1

Domicilio principal: Medellín

Nacionalidad: Colombia

Presupuesto de control: porcentaje de participación de Coomeva entidad promotora de salud s.a. 70 %

Documento: documento privado del 07 de octubre de 2005

Inscripción: 14 de octubre de 2005 no. 11565 libro IX

Documento: documento privado del 14 de febrero de 2006

Inscripción: 13 de marzo de 2006 no. 3123 libro IX

Documento: documento privado del 8 de junio de 2007

Inscripción: 25 de julio de 2007 no. 8008 libro IX

Documento: documento privado del 19 de diciembre de 2008

Inscripción: 15 de enero de 2009 no. 437 libro IX

Documento: documento privado del 31 de agosto de 2009

Inscripción: 29 de septiembre de 2009 no. 11207 libro IX

Documento: documento privado del 20 de agosto de 2010

Inscripción: 06 de octubre de 2010 no. 11834 del libro IX

Documento: documento privado del 15 de junio de 2011

Inscripción: 08 de julio 2011 no. 8481 del libro IX

Documento: documento privado del 14 de agosto de 2012

Inscripción: 17 de agosto de 2012 no. 9954 del libro IX

Documento: documento privado del 06 de mayo de 2013

Inscripción: 08 de mayo de 2013 no. 5292 del libro IX

Documento: documento privado del 13 de diciembre de 2013

Inscripción: 19 de diciembre de 2013 no. 14934 del libro IX

Documento: documento privado del 13 de mayo de 2014

Inscripción: 13 de mayo de 2014 no. 7186 del libro IX

Documento: documento privado del 02 de junio de 2016

Inscripción: 23 de junio de 2016 nro. 10207 del libro IX

Consta el grupo empresarial:

Matriz: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Cali

Nacionalidad: Colombiana

Nit: 890.300.625-1

Actividad: procurar la satisfacción de las necesidades y el desarrollo integral de sus asociados y de su grupo familiar, así como el desarrollo de sus actividades profesionales y de terceros con sujeción a lo que sobre el particular prescribe la normatividad vigente, mediante la creación o promoción de empresas o la participación en las existentes, preferiblemente de naturaleza solidaria, utilizando cualquiera de las figuras reguladas en la ley, fortaleciendo con su acción al sector solidario, a la comunidad en general y el desarrollo humano sostenible.

Subordinada: COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Domicilio: Cali

Nacionalidad: Colombiana

Nit: 805.009.741-0

Actividad principal: la prestación directa o indirecta de servicios de salud, bajo la forma de prepago a través de profesionales de salud e instituciones de salud adscritas y las que en su futuro se puedan constituir sin perjuicio de los controles consagrados sobre el particular en la constitución colombiana y en la ley.

Presupuesto de control: Coomeva posee en Coomeva medicina prepagada s.a., más del 50% del capital suscrito de esta última.

Subordinada: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S. S.A.

Domicilio: Cali

Nacionalidad: Colombiana

Nit: 805.000.427-1

Actividad principal: la afiliación y registro de la población al sistema general de seguridad social en salud, el recaudo de las cotizaciones y la promoción, gestión, coordinación y control de los servicios de salud de las instituciones prestadoras y las que en un futuro se puedan constituir sin perjuicio de los controles consagrados sobre el particular en la constitución colombiana y en la ley.

Presupuesto de control: Coomeva posee en Coomeva e.p.s. S.a., más del 50% del capital de esta última.

Subordinada: COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.

Domicilio: Cali

Nacionalidad: Colombiana

Nit: 900.015.339-1

Actividad: prestar los servicios administrativos generales, encaminados a procurar la organización y debido funcionamiento empresarial en los campos financiero, contable, administrativo, de personal, telecomunicaciones, comercialización, seguridad, mercadeo, educación no formal, comercio exterior, planeación y desarrollo.

Presupuesto de control: Coomeva posee en Coomeva servicios administrativos s.a. Más del 50% del capital de esta última.

Subordinada: COOMEVA TURISMO AGENCIA DE VIAJES S.A

Domicilio: Cali



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad principal: son las actividades que constituyen su objeto social: a) preparar y organizar todo tipo de programas y actividades de turismo y recreación, con destino al público en general, preferencialmente orientado a los afiliados de los socios de la sociedad, a las cooperativas, fondos de empleados, cajas de compensación y entidades similares de la economía solidaria. B) establecer agencias de viajes y demás establecimientos dedicados a promover planes de turismo, operados tanto a nivel nacional, como internacional. C) vender y reservar pasajes nacionales por cualquier medio de transporte y prestar y facilitar el servicio de transporte turístico.

Presupuesto de control: Coomeva posee en Coomeva turismo más del 50% de las cuotas o partes representativas del capital de esta sociedad.

Subsidiaria: UBA COOMEVA DEL SINU LTDA.

Nit: 812003944

Domicilio principal: montería

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: prestación de servicios de salud.

Presupuesto de control: participación que tiene la filial Coomeva entidad promotora de salud s.a.: 51.88%

Subsidiaria: UNIDAD VISUAL OPTICARIBE S.A.

Nit: 802023912

Domicilio: Barranquilla

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: prestación de servicios de salud.

Presupuesto de control: participación que tiene la filial Coomeva entidad promotora de salud s.a.: 70%

Subsidiaria: UNIDAD VISUAL GLOEAL S.A.

Nit: 8110179191

Domicilio: Medellín

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: prestación de servicios de salud.

Presupuesto de control: participación que tiene la filial Coomeva entidad promotora de salud s.a.: 70%

Subsidiaria: UNIDAD EJE VISUAL S.A.

Nit: 9000218208

Domicilio: Pereira

Nacionalidad: colombiana

Actividad: prestación de servicios de salud.

Presupuesto de control: participación que tiene la filial Coomeva entidad promotora de salud s.a.: 70%



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Subsidiaria: UNIDAD VISUAL DEL VALLE S.A.
Nit: 90004463781
Domicilio: cali
Nacionalidad: colombiana
Actividad: prestación de servicios de salud.

Presupuesto de control: participación que tiene la filial Coomeva entidad promotora de salud s.a.: 70%

Subsidiaria: IPS VALLE DE SAN NICOLAS LTDA.
Nit. 811011999
Domicilio: Medellín
Nacionalidad: Colombia
Actividad: prestación de servicios de salud

Presupuesto de control: participación que tiene la filial Coomeva entidad promotora de salud s.a.: 50%

Subsidiaria: COOMEVA EPS INTEGRADOS IPS LTDA
Nit. 811013278
Domicilio: Medellín
Nacionalidad: Colombia
Actividad: prestación de servicios de salud

Presupuesto de control: participación que tiene la filial Coomeva entidad promotora de salud s.a.: 50%

Subsidiaria: UBA COOMEVA EPS CLÍNICA MEDELLÍN LTDA EN LIQUIDACIÓN
Nit. 811016362
Domicilio: Medellín
Nacionalidad: Colombia
Actividad: prestación de servicios de salud

Presupuesto de control: participación que tiene la filial Coomeva entidad promotora de salud s.a.: 50%

Subsidiaria: UBA CLÍNICA DEL PRADO COOMEVA EPS IPS LTDA
Nit. 811018086
Domicilio: Medellín
Nacionalidad: Colombia
Actividad: prestación de servicios de salud

Presupuesto de control: participación que tiene la filial coomeva entidad promotora de salud s.a.: 50%

Subsidiaria: SANTA MARÍA IPS LTDA
Nit. 811022556
Domicilio: Medellín
Nacionalidad: Colombia
Actividad: prestación de servicios de salud



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto de control: participación que tiene la filial Coomeva entidad promotora de salud s.a.: 50%

Subsidiaria: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA CUYA SIGLA ES COOMEVA FINANCIERA

Nit. 900172148-3

Domicilio: cali

Nacionalidad: colombiana

Actividad: prestación de servicios financieros

Presupuesto de control: Coomeva influye en el direccionamiento estratégico y ejerce unidad de propósito, dirección y control, sobre esta entidad sin ánimo de lucro, a través de sus representantes en el consejo de administración, además de detentar capacidad para elegir la mayoría de los miembros del mencionado órgano permanente de administración

Subordinada: COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A.

Nit. 900.367.164-1

Domicilio: Cali

Nacionalidad: colombiana

Actividad principal: actuar como intermediaria entre asegurados y aseguradoras, para efectos de ofrecer seguros, promover la celebración de contratos de seguros y obtener su renovación; 2) promocionar en el territorio de la república, la afiliación a entidades administradoras de riesgos profesionales, entidades promotoras de salud o entidades que presten servicios de medicina prepagada; 3) promocionar en todo el territorio de la república la afiliación a fondos de pensiones o al instituto de seguro social (iss); 4) ofrecer, promover y obtener la renovación de títulos de capitalización obrando en calidad de intermediaria entre los suscriptores y la sociedad de capitalización.

Presupuesto de control: Coomeva posee en Coomeva corredores de seguros s.a., más del 50% del capital suscrito de esta última.

Fecha inicio: 20 de agosto 2010

Subordinada: CONECTA SALUD S.A.

Nit: 900498431-3

Domicilio: Cali

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: la comercialización y prestación de servicios tecnología.

Presupuesto de control: Coomeva posee en conecta salud s.a. Más del 50% del capital suscrito de esta última.

Subordinada: FUNDACIÓN COOMEVA

Nit: 800208092-4

Domicilio: Cali

Nacionalidad: colombiana

Actividad principal: contribuir al desarrollo integral de los asociados de Coomeva, mediante la promoción y desarrollo de actividades educativas, culturales, científicas,

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sociales y de desarrollo empresarial y proyectar a Coomeva en la comunidad, fomentando el cooperativismo.

Presupuesto de control: mayoría mínima decisoria en la junta directiva.

Subordinada: CORPORACIÓN COOMEVA PARA LA RECREACIÓN Y LA CULTURA

Nit: 805009958-1

Domicilio: Cali

Nacionalidad: colombiana

Actividad principal: generar alternativas para el mejor uso del tiempo libre y mejoramiento de la calidad de vida de sus miembros.

Presupuesto de control: mayoría mínima decisoria en la junta directiva.

Subordinada: corporación club campestre los andes

Nit. 805000301-2

Domicilio: Santander de quilichao

Nacionalidad: colombiana

Actividad principal: fomento y desarrollo de actividades deportivas dentro de la rama aficionada tales como golf, tenis, bolos, pesca, entre otras.

Presupuesto de control. Mayoria minina decisoria en la junta directiva.

Subordinada: CONSOLIDAR SALUD SAS

Nit. 900950197-2

Domicilio: Cali

Nacionalidad: Colombiana

Actividad principal: inversión en empresas de capital, sus actividades conexas y complementarias.

Presupuesto de control. Coomeva posee en consolidar salud sas mas del 50 % del capital suscrito de este último.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

Actividad secundaria Código CIIU: 8691

Otras actividades Código CIIU: 8622

Otras actividades Código CIIU: 8621



Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Que HACIENDA YUMBO Fue INFORMADO(A) el 11 de julio de 2005 De la apertura del establecimiento de comercio. 661976-2 PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.
Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787741-2 PUNTO DE ATENCION ORIENTE COOMEVA EPS S.A
Que PLANEACION Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787741-2 PUNTO DE ATENCION ORIENTE COOMEVA EPS S.A
Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787741-2 PUNTO DE ATENCION ORIENTE COOMEVA EPS S.A
Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787739-2 PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A
Que PLANEACION Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787739-2 PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A
Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787739-2 PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A
Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787740-2 PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A
Que PLANEACION Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787740-2 PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A
Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787740-2 PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A
Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787743-2 PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A
Que PLANEACION Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787743-2 PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A
Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787743-2 PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A
Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787737-2 PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A
Que PLANEACION Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787737-2 PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A
Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO(A) el 05 de abril de 2010 De la apertura del establecimiento de comercio. 787737-2 PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Matrícula No.: 399294-2
Fecha de matrícula: 10 de abril de 1995
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 61 # 9 - 250
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.
Matrícula No.: 661976-2
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 6 # 4 - 47 OF 101 CENTRO EMPRESARIAL
Municipio: Yumbo

Nombre: PUNTO DE ATENCION JAMUNDI COOMEVA EPS S.A.
Matrícula No.: 661977-2
Fecha de matrícula: 29 de junio de 2005
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 8 No. 6 03
Municipio: Jamundi

Nombre: PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787737-2
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 15 No. 38D 153
Municipio: Cali



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787739-2
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 6 No. 42 70
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787740-2
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 2 No. 57 05
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION ORIENTE COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787741-2
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 12A No. 52 32
Municipio: Cali

Nombre: PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A
Matrícula No.: 787743-2
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: AV ESTACION # 5C NORTE - 56
Municipio: Cali



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: UNIDAD DE MEDICINA LABORAL UML CALI
Matrícula No.: 872606-2
Fecha de matricula: 28 de mayo de 2013
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 7 # 41 - 34 PI 3
Municipio: Cali

Nombre: COOMEVA EPS SA P7
Matrícula No.: 980897-2
Fecha de matricula: 21 de marzo de 2017
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CARRERA 100 NO 11 -60 LOCAL P7
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No. 31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1201 del libro VIII



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION YUMBO COOMEVA EPS S.A.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1202 del libro VIII

Embargo de: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION JAMUNDI COOMEVA EPS S.A.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1203 del libro VIII

Embargo de: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION IMBANACO COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1204 del libro VIII

Embargo de: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION TEQUENDAMA COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1205 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION COLSALUD COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1206 del libro VIII

Embargo de: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION ORIENTE COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1207 del libro VIII

Embargo de: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO DE ATENCION NORTE COOMEVA EPS S.A

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1208 del libro VIII

Embargo de: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD DE MEDICINA LABORAL UML CALI

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio No.31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1209 del libro VIII



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de: SANTA MARÍA IPS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Contra: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COOMEVA EPS SA P7

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Documento: Oficio, No. 31 del 13 de julio de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Municipal de Cali
Inscripción: 23 de julio de 2021 No. 1210 del libro VIII

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2.746.346.491

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: 8430

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.



Cámara de
Comercio de
Cali

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

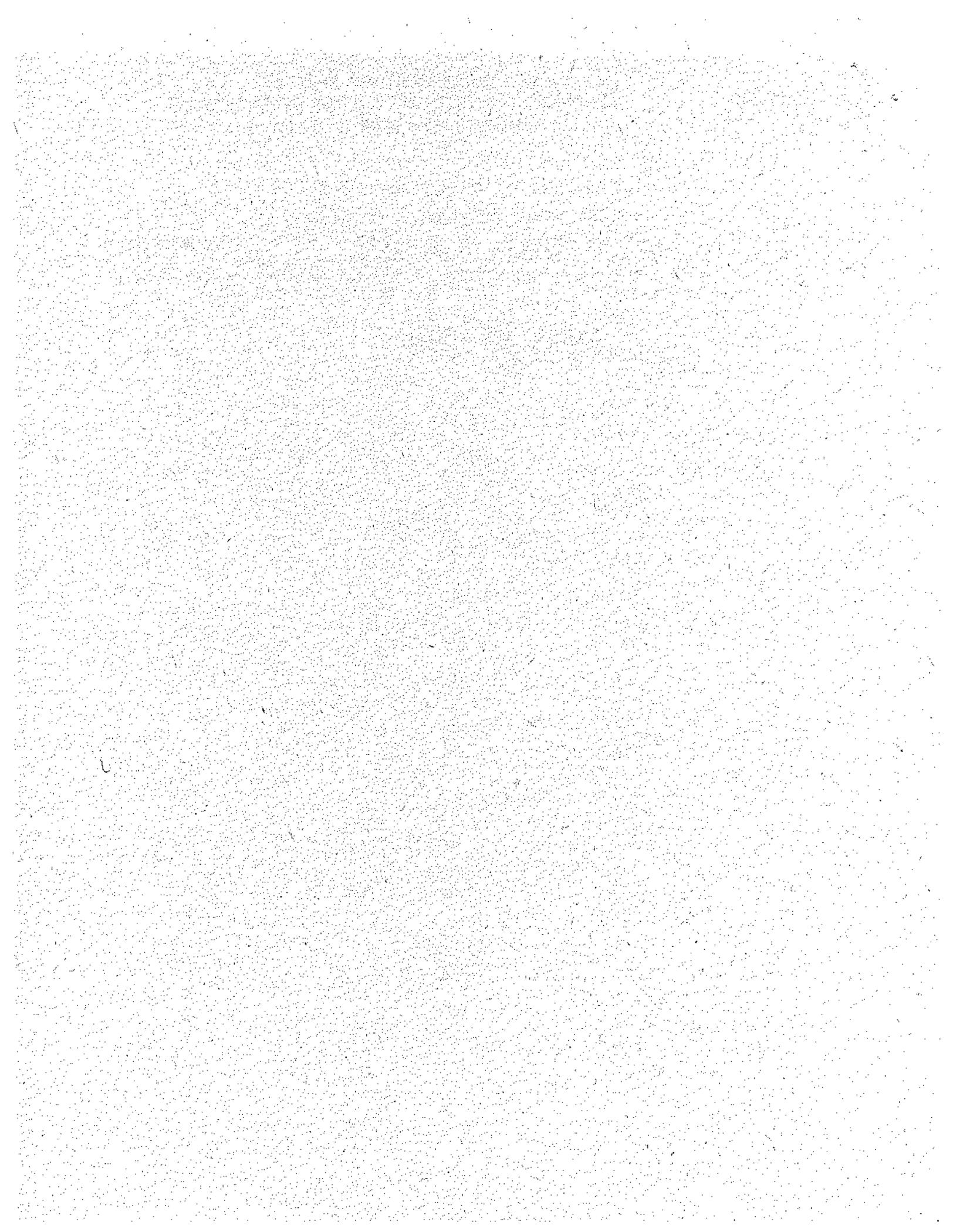
Fecha expedición: 11/08/2021 12:33:20 pm

Recibo No. 8166371, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821MD6M06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

D. M. S. A.



Kevin Jermay Orozco Rua

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - San Jose Del Fragua
<jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de septiembre de 2021 1:12 p. m.
Para: Correo institucional EPS
CC: cruzlibrerosangelamaria@gmail.com; abogadojorgecastano@gmail.com
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE FECHA 10-05-2021
Datos adjuntos: OFICIO # 603 DEL 14-09-2020.pdf

Señora
ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS
Persona Natural

A través de Oficio # 603 del 14-septiembre-2021 se da respuesta a su Derecho de Petición radicado en este Juzgado el pasado 10-05-2021.

Atentamente,

CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

Juez

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

OFICIO No. 603
14 - SEPTIEMBRE - 2021

Señora
ANGELA MARÍA CRUZ LIBRERO
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Persona Natural

ASUNTO: Su Oficio radicado el 10/05/2021 solicitando desvinculación del incidente de desacato Tutela con radicación # 2009-001.

A través del correo electrónico *karem_montoya@coomeva.com.co* el día 10/05/2021 se recibió en este Despacho Judicial memorial suscrito por usted como persona natural por medio del cual solicita 1º) la desvinculación del incidente de desacato Tutela con radicación # 2009-001, 2º) anular la orden de multa decretada en su contra y 3º) notificar al CS de la J para que archive el proceso iniciado en su contra, en el mismo escrito informa usted que recibirá notificación al correo electrónico *correoinstitucionaleps@coomeva.com.co*

Comedidamente me permito INFORMARLE que una vez revisado los libros radicadores de este Juzgado se pudo verificar que la radicación # 2009-001 NO corresponde a ninguna acción de tutela.

Sin embargo, con el fin de darle solución a su petición se verificaron las decisiones proferidas por este Despacho Judicial cercanas a la fecha 13/06/2019, en la cual usted informa que le fue notificada la sanción; y se encontró que dentro del Incidente de desacato - acción de tutela de Luz Dary Correa Aguilar contra Coomeva EPS con radicación 186104089001-2009-00086-00 el día 07/junio/2019 se profirió por parte de este Juzgado el auto interlocutorio civil # 094 que en efecto decidió sancionarla en calidad de Gerente General de COOMEVA EPS con multa equivalente a tres (03) SMLMV a favor del CS de la J por incumplir el Fallo de Tutela # 002 del 19/08/2009.

La anterior decisión fue remitida a la oficina del doctor Juan Carlos Reyes Murcia de la Oficina Jurídica Rama Judicial - Cobro Coactivo de la Coordinación Administrativa de Florencia ubicada en el edificio del Palacio de Justicia de la ciudad de Florencia - Caquetá, para lo de su competencia, es decir, para que realizara el cobro de la respectiva multa que le fue impuesta y a favor del CS de la J.

En cuanto a lo peticionado en el renombrado memorial, **NO es posible despachar de manera favorable lo solicitado**, por las siguientes razones:

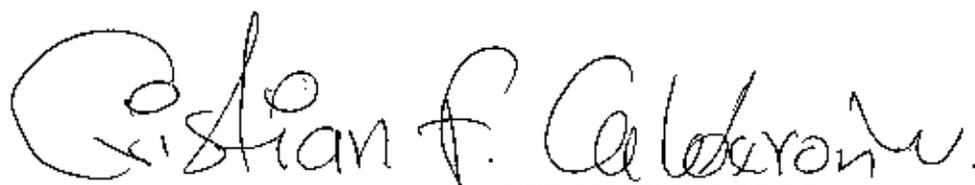
1. Si bien es cierto que este Despacho Judicial profirió la providencia que ordenó la sanción de multa en su contra en calidad de Gerente General de Coomeva EPS, también es cierto y debe quedar muy claro es que este Juzgado NO está realizando ninguna actuación tendiente a recaudar dicha multa, por lo tanto es imposible atender la solicitud de desvincularla del incidente de desacato, anular la sanción y archivar el expediente de cobro coactivo.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

2. Por el simple hecho de que en la actualidad usted no tenga un vínculo jurídico - laboral vigente con la entidad accionada (Cooomeva EPS), no es razón válida para pretender anular la sanción y el archivo del expediente de cobro coactivo.
3. **Para la cancelación de la sanción por desacato** y su consecuente archivo se debe primero dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela respectiva, anexando los soportes que así lo acrediten.
4. **Para la desvinculación del incidente de desacato** y su consecuente terminación de los descuentos como consecuencia del cobro coactivo en razón a que ya no existe vínculo jurídico - laboral vigente con la entidad accionada (Cooomeva EPS), debe usted que dirigir petición al funcionario respectivo, que en el presente caso es el doctor Juan Carlos Reyes Murcia de la Oficina Jurídica Rama Judicial - Cobro Coactivo de la Coordinación Administrativa de Florencia ubicada en el edificio del Palacio de Justicia de la ciudad de Florencia – Caquetá.
5. En el memorial de desvinculación del incidente de desacato deberá usted acreditar que en efecto ya no existe vinculación laboral con la entidad accionada (Cooomeva EPS) y a la vez informar en la actualidad quien ostenta el cargo de Gerente General de Coomeva EPS para continuar con el trámite respectivo en contra de la nueva persona encargada del cumplimiento de la Sentencia de Tutela.

En el presente caso ocurre una situación muy particular que llama bastante la atención de este funcionario judicial; dice usted que su relación laboral con la entidad accionada Coomeva EPS finalizó el día 01/05/2021, pero remite usted en calidad de personal natural el citado memorial el día 10/05/2021 desde un correo electrónico institucional de Coomeva EPS, y además en el acápite de notificaciones suministra usted nuevamente un correo electrónico institucional de Coomeva EPS.

Atentamente,



CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS
Juez